

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Veinte Administrativo del Circuito de Oralidad Ad Hoc
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo
Bogotá D.C.

Bogotá D. C., dos (02) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 11001-33-35-020-2018-00494-00
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **Jaime Franco Gómez**
Demandado: **Nación – Fiscalía General de la Nación**

Se incorpora la prueba documental decretada y allegada al expediente, visible de folios 102 a 132.

Permanezca el expediente en secretaría, por un término común de diez (10) días a disposición de las partes y del señor procurador judicial para que formulen sus alegatos de conclusión, de conformidad con el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y Cúmplase



JUAN CARLOS CORONEL GARCÍA
JUEZ AD HOC

J.J.C

17

17

17

CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 03 de diciembre de 2019 a las 8.00 A.M.

ROBERTO JOSÉ ESPITAleta GULFO
Secretario

10

11

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Veinte Administrativo del Circuito de Oralidad Ad Hoc
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo
Bogotá D.C.

Bogotá D. C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 11001-33-35-020-2019-00165-00
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **Rosalba Peña Rozo**
Demandado: **Nación – Fiscalía General de la Nación**

Asunto: ADMITE DEMANDA

Por auto de fecha 13 de septiembre de 2019 (fls. 221- 223), se inadmitió la demanda dentro del proceso de la referencia, requiriendo el poder original otorgado por la señora Rosalba Peña Rozo, a favor de la abogada Yolanda Leonor García Gil, para que actué como su apoderada dentro del presente medio de control.

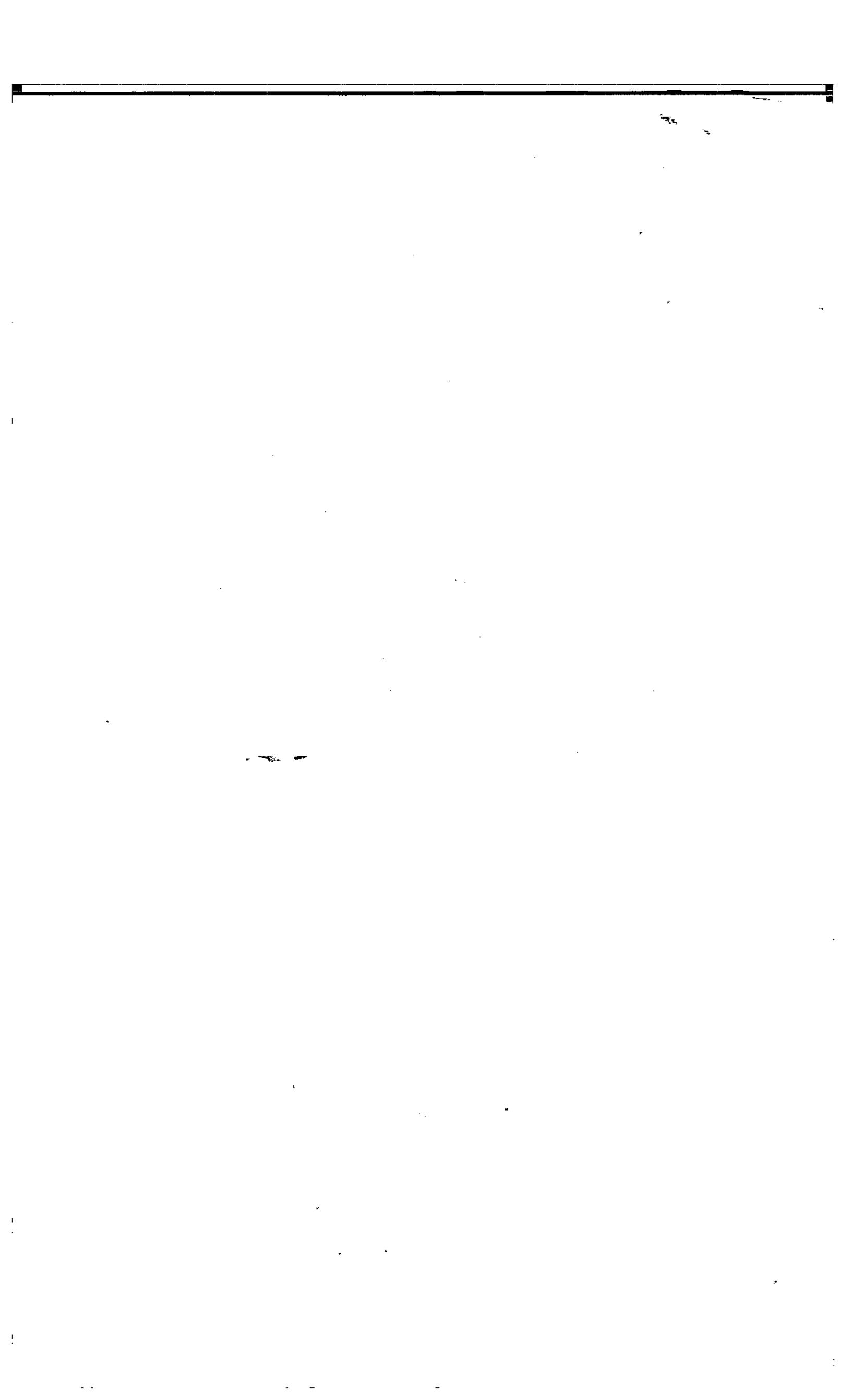
En virtud de lo anterior, la parte demandante dio cumplimiento a lo allí ordenado, presentada dentro del término la respectiva subsanación.

Se reconoce personería a la Dra. Yolanda Leonor García Gil, quien se identifica con la T. P. 78705 del C. S. de la J., como apoderada de la señora Rosalba Peña Rozo de conformidad con el poder obrante en folio 158 del expediente.

Así las cosas, se examina el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y se observa:

- 1) Que se encuentran designadas las partes¹.
- 2) Que las pretensiones² están de conformidad con el poder conferido.

¹ Folio 291



- 3) Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados³.
- 4) Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación⁴ se encuentran conforme al numeral 4º del artículo 162 del C.P.A.C.A.
- 5) Que estudiada la cuantía por parte del Despacho⁵, se encuentra que la misma no supera los 50 smlmv, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2º del artículo 155 del C.P.A.C.A.
- 6) Que la(s) decisión(es) demandada(s) se encuentra(n) debidamente allegada(s).⁶

De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 de Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 171 ibídem, se

DISPONE:

1º Admítase la presente demanda presentada por la señora Rosalba Peña Rozo contra la Nación – Fiscalía General de la Nación.

2º Notifíquese personalmente la admisión de la demanda y córrase traslado de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) Fiscal General de la Nación o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A., para que proceda a dar contestación a la misma, con el lleno de los requisitos contenidos en el artículo 175 ibídem. Prevéngasele para que allegue con la contestación, la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales. La omisión a ese deber legal, constituirá falta gravísima.

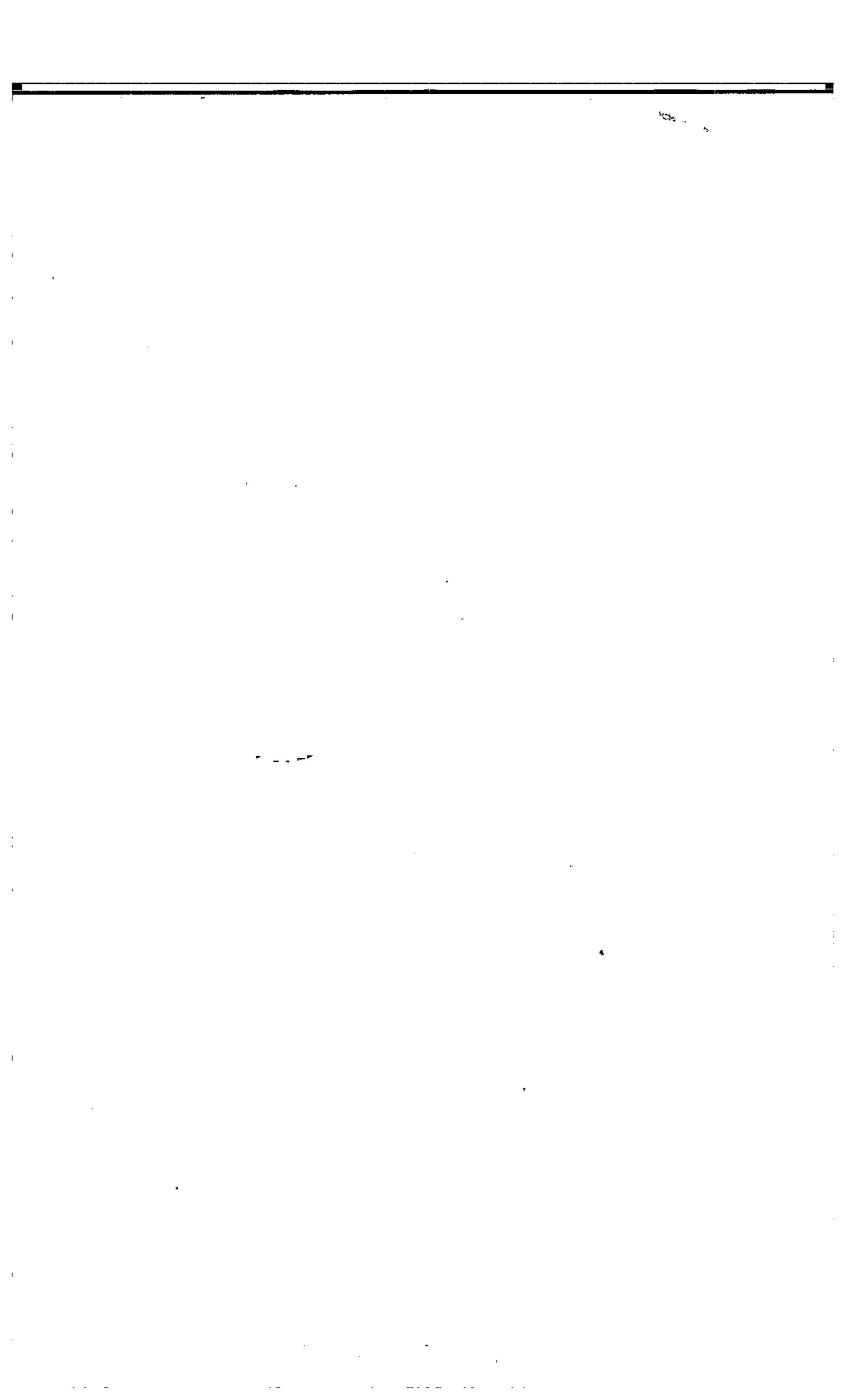
² Folios ibídem.- 293.

³ Folios 293- 294.

⁴ Folios ibídem.- 300.

⁵ Folio 302.

⁶ Folios 46- 61.



3º **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y córrase traslado de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 172 del C.P.A.C.A.

4º **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) Procurador(a) Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

5º Para los efectos de surtir las notificaciones anotadas en los numerales anteriores, el apoderado de la parte actora deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría del Juzgado, junto con el respectivo traslado, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

Una vez se produzca el retiro efectivo de los oficios descritos con precedencia, la parte demandante en el término de cinco (5) días hábiles, contados desde la fecha de recibo de la documentación en mención, tendrá que acreditar ante la Secretaría de este Despacho, el envío a los sujetos procesales referidos con antelación, a través del servicio postal autorizado, de la copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, conforme a lo preceptuado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A.

Cumplido lo indicado, la secretaría del Juzgado efectuará la respectiva notificación personal al buzón de notificaciones judiciales provisto por las mencionadas entidades.

Así las cosas, se previene que no se fijarán gastos procesales en esta etapa procesal, no obstante de ser necesarios en proveído posterior, el Despacho establecerá tales expensas.

6º Adviértase a la parte accionante que, el no acatamiento de la precitada carga, luego de vencido el término concedido en el numeral que antecede, dará lugar a la aplicación de lo señalado en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase,

25



Nulidad y Restablecimiento del Derecho
11001-33-35-020-2019-00165-00
Demandante: Rosalba Peña Rozo

JUAN CARLOS CORONEL GARCÍA
JUEZ AD HOC

JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
ORALIDAD AD HOC DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN
SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 02 de diciembre de 2019 a las 8.00 A.M.

ROBERTO JOSÉ ESPITAleta GULFO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Veinte Administrativo del Circuito de Oralidad Ad Hoc
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo
Bogotá D.C.

Bogotá D. C., dos (02) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 11001-33-35-020-2019-00170-00
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **Sandra Lucía Muñoz Zúñiga**
Demandado: **Nación- Fiscalía General de la Nación.**

Asunto: RECURSO REPOSICIÓN

La apoderada de la parte demandante dentro del término legal, mediante escrito visible de folios 148 a 157 del expediente, presenta recurso de reposición contra el auto de 13 de septiembre de 2019¹, por el cual se ordenó desagregar las demandas de Raúl Rojas Pinzón, Nelson Alberto Pecha Hernández, Edith Fabiola Niño González, Héctor Darío Izquierdo Soto, Jenny Constanza Carvajal Martínez, Marina Serrano Uribe, Olga Viviana Cely Masautier, Lisseth Quintero Sánchez, Ana Ruth González González, teniendo en cuenta que se presenta indebida acumulación de pretensiones.

Consideraciones del Despacho

De conformidad con lo previsto en el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la interposición del recurso de reposición procede contra autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica, como el que se recurre en el caso bajo estudio.

¹ Folios 144-146

100

100

Respecto de la acumulación de pretensiones, es del caso traer a colación el artículo 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que señala:

Art. 165.- En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la jurisdicción contenciosa administrativa será competente para su conocimiento y resolución.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.
4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento. (Subrayas del Despacho)

Ahora bien, cuando la norma transcrita se refiere al tema de la acumulación de pretensiones, claramente debe entenderse como "acumulación de medios de control", la cual se configura cuando en una demanda se invoca una pretensión propia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y otra de reparación directa por ejemplo. Para ello, se deben cumplir una serie de requisitos en cuanto al factor conexidad, competencia, caducidad, no exclusión y procedimiento, no obstante, en ningún momento se menciona la acumulación de pretensiones de diferentes demandantes en un mismo proceso.

En casos como el que nos ocupa, el Consejo de Estado según jurisprudencia reiterada, ha manifestado que la acumulación no es procedente en razón a que las pretensiones son derivadas de la situación particular que a cada demandante cobija, la misma Corporación ha sentado posición al respecto, expresando que:

Como puede observarse, aun cuando se trata del mismo acto administrativo, éste produce efectos individuales para cada uno de los actores, por lo que no puede decirse que sus pretensiones tengan una causa común; tampoco existe dependencia entre las pretensiones de uno y otro demandante, ni las pruebas son comunes, pues en cada caso deberá probarse los vicios que se endilgan al acto y las circunstancias del restablecimiento del derecho pretendido que son particulares y específicas sin relación alguna entre sí.

Asimismo, el vínculo que une a cada uno de los peticionarios con la administración es particular y concreto; los servicios prestados por cada cual



10

10

son personales y generan derechos individuales; y el hecho de que se invoquen como vulneradas unas mismas normas, no significa que exista unidad de causa, pues la causa de la pretensión la integran los hechos constitutivos (no accesorios, circunstanciales o complementarios) de la relación sustancial debatida.

Pero además, existen pretensiones económicas que en el evento de prosperar tienen connotación diferente para cada uno de los peticionarios, dependiendo del salario, tiempo de servicios y demás circunstancias que se toman en consideración bajo un régimen normativo específico, lo que no deja duda acerca de que el objeto de las demandas no es el mismo y que hay imposibilidad legal de acumular las pretensiones dentro de un mismo proceso.

[...]

En consecuencia, estima la sala que cada uno de los demandantes debió promover por separado su respectiva acción, para obtener el restablecimiento particular y concreto, pues al hacerlo en una misma demanda se incurrió en indebida acumulación de pretensiones, defecto de fondo que no es susceptible de ser subsanado² [...]

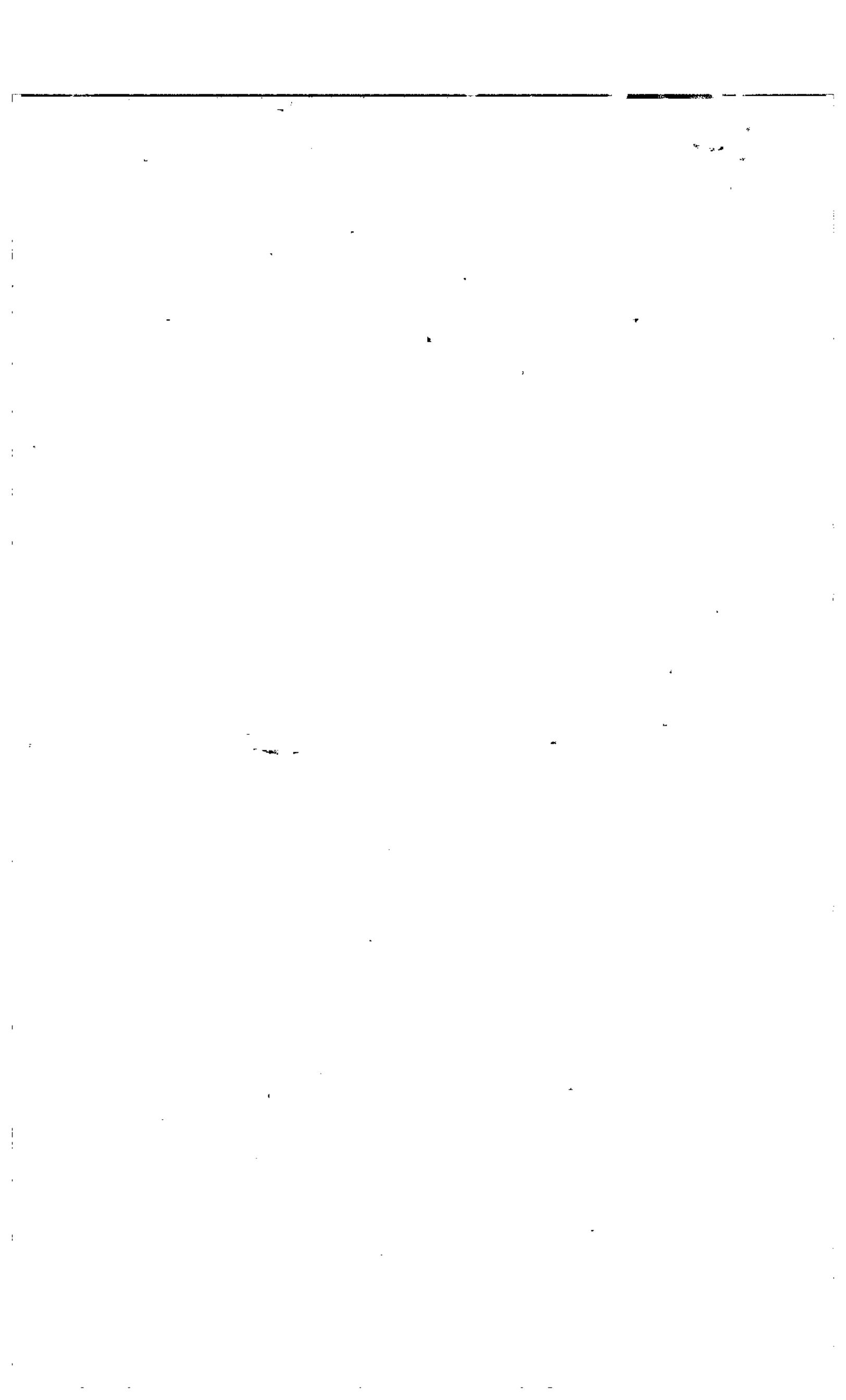
Por lo anterior, a pesar de que se está demandando un mismo acto administrativo, este Juzgado estima que no es posible acumular las pretensiones de los demandantes en razón a que en cada uno de ellos deviene una situación que es particular, como se indicó en el auto recurrido, por lo que al momento de proferir decisión de fondo se requiere hacer un estudio detallado y separado de cada uno de ellos.

En cuanto a la solicitud subsidiaria que las demandas sean repartidas todas a este Despacho, la misma es ostensiblemente improcedente pues el reparto se hace de manera aleatoria por parte de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

De manera que, lo antes indicado es razón suficiente para mantener en firme la providencia recurrida, proferida el 13 de septiembre de 2019, y en su lugar negar el recurso de reposición incoado por la apoderada de la señora Sandra Lucía Muñoz Zúñiga, dentro del presente proceso.

Finalmente, en el escrito visible a folio 147 la apoderada de la accionante solicita la remisión de este proceso a los juzgados transitorios. Al respecto, se tiene que, el artículo 1º del Acuerdo PCSJA19-11331 de 2 de julio de 2019 ordenó: "Remitir directamente los expedientes a los dos juzgados administrativos

² Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A". Auto del 18 de octubre de 2007, expediente No. 13001-23-31-000-2004-00979-01 (7865-05), C.P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Consejo de Estado. Sección Segunda, Subsección "A". Auto del 19 de octubre de 2006, expediente No. 76001-23-31-000-2006-00596-01(1122-06) C.P. Dra. Ana Margarita Olaya F.



transitorios del circuito de Bogotá, de acuerdo con la relación de procesos enviada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y anexa al presente acuerdo³...”.

Quiere decir lo anterior que, los expedientes que debían remitirse a los jueces transitorios, eran los que se encontraban relacionados en el anexo del acuerdo mencionado con precedencia, y los que lleguen con posterioridad, deberán ser sometidos nuevamente a sorteo entre los Jueces Ad-hoc. En virtud de lo anterior, no es factible remitir el expediente de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,

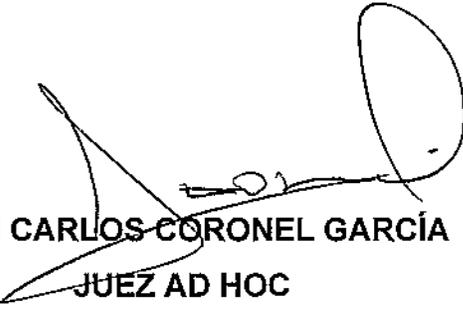
RESUELVE:

PRIMERO.- *No reponer el auto de 13 de septiembre de 2019, conforme a lo manifestado en la parte considerativa.*

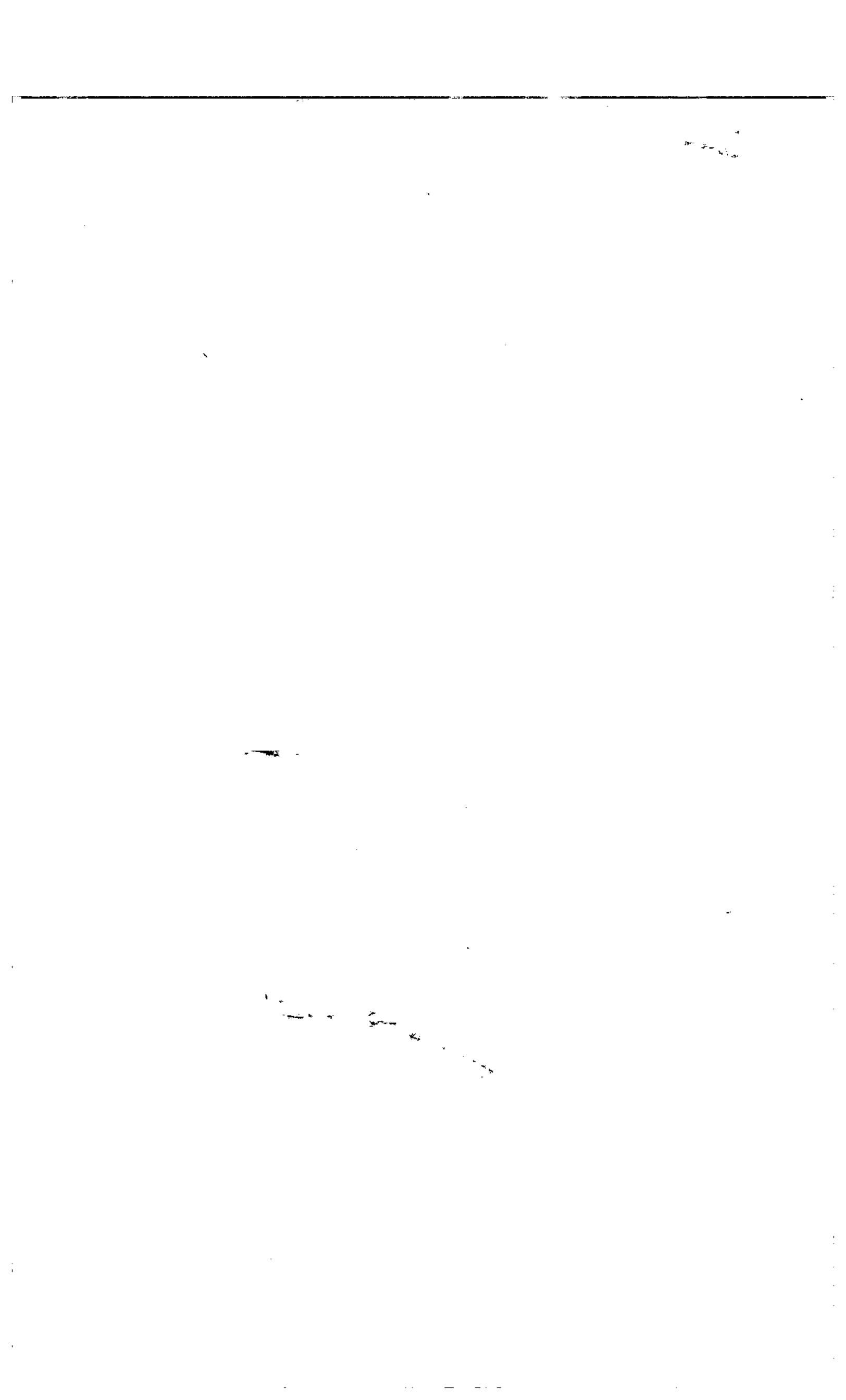
SEGUNDO.- *Se niega solicitud en relación a remitir el expediente a los Jueces Transitorios.*

TERCERO.- *Ejecutoriada esta providencia, dese cumplimiento a lo ordenado en el auto recurrido.*

Notifíquese y cúmplase,


JUAN CARLOS CORONEL GARCÍA
JUEZ AD HOC

³ Rama Judicial del Poder Público Consejo Superior de la Judicatura, acuerdo PCSJA 19-11352, 26 de julio de 2019 “Por medio del cual se adoptan unas medidas para los juzgados administrativos transitorios de Bogotá y Medellín”. Presidente Max Alejandro Flórez Rodríguez.



Nulidad y Restablecimiento del Derecho
11001-33-35-020-2019-00170-00
Demandante: Sandra Lucia Muñoz Zúñiga

JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
ORALIDAD AD HOC DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN
SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 03 de diciembre de 2019 a las 8.00 A.M.

ROBERTO JOSÉ ESPITAleta GULFO
Secretario

27

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C, dos (02) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL:	11001333502020190049300
CONVOCANTE:	JESÚS ALBERTO PARRA HERRERA
CONVOCADO:	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

I. El apoderado del convocante, elevó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación el 1º de agosto de 2019, quedando bajo el radicado N°. 289-2019 E-453008, con el fin de obtener el reconocimiento y pago del reajuste de la asignación de retiro conforme al Índice de Precios al Consumidor “IPC”, para los años 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004. (fls. 2-5).

*II. Por intermedio de la Procuraduría 187 Judicial I para Asuntos Administrativos, se suscribió el Acta de conciliación con radicado N°. 289-2019 E-453008 de 1º de agosto de 2019, celebrada el 06 de noviembre de 2019 (fl. 24-25), mediante la cual acordó el Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, pagar al señor **JESÚS ALBERTO PARRA HERRERA** la suma de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$3.493.767,04)**, en relación con el incremento de la asignación de retiro con base en el Índice de Precios al Consumidor a partir de la fecha de reconocimiento pensional, únicamente entre el periodo comprendido entre 1997 y 2004, aplicando la prescripción cuatrienal.*

III. La solicitud de conciliación se fundó en los siguientes hechos, (fl. 3-5).

“PRIMERA: El señor JESUS ALBERTO PARRA HERRERA, prestó sus servicios a la Policía Nacional desde el 2 de octubre de 1.992 hasta el 14 de julio de 1.998

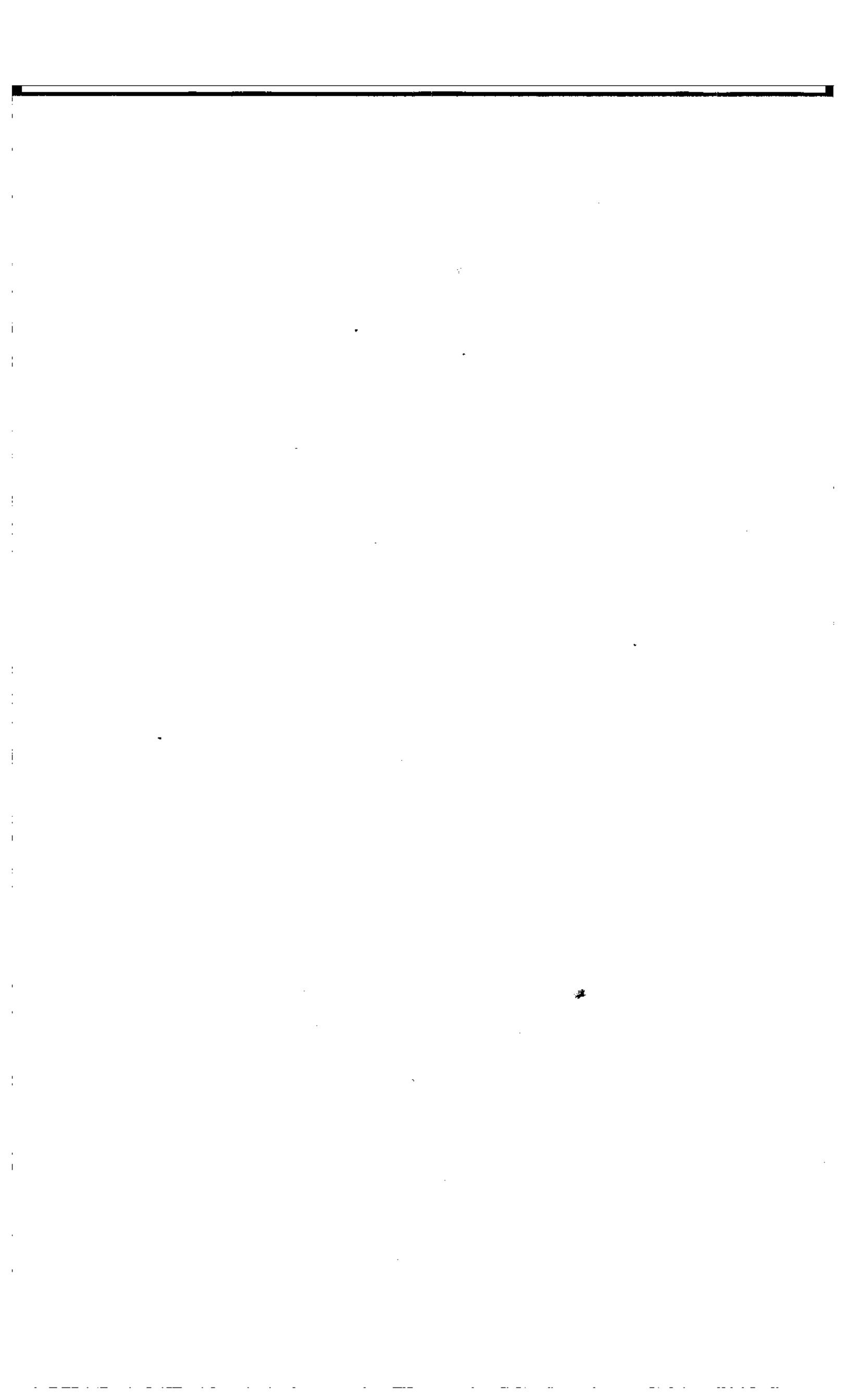
SEGUNDA: Mediante acto administrativo Resolución 00771 del 4 de septiembre de 1998, se le reconoce pensión por invalidez.

TERCERA: Que mi mandante JESUS ALBERTO PARRA HERRERA, tiene derecho al Reconocimiento y pago del I.P.C. y como consecuencia de ello, al respectivo REAJUSTE Y RELIQUIDACION DE LA PENSION DE INVALIDEZ, adicionándole las diferencias en valores entre los porcentajes en que fueron aumentadas las pensiones por parte de la Caja General de la Policía Nacional, y el índice de precio al consumidor I.P. C. Que se aplicó a los reajustes pensionales desde el año 1.997 hasta la fecha.

CUARTA: Cabe anotar que mi mandante, realizó la solicitud ante la Policía Nacional, y esta respondió negativamente.”

IV. El acuerdo conciliatorio

El 06 de noviembre de 2019, luego de dos aplazamientos (fl. 15 y 17) se realizó audiencia de conciliación, las partes suscribieron el acta de conciliación extrajudicial



con radicado N° 289-2019 E-453008 de 1° de agosto de 2019 (fls. 24-25), en virtud de la cual el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, manifiesta:

- “1) Obtener el reconocimiento y pago de los aumentos salariales de los años: 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004, los cuales fueron cancelados por debajo de I.P.C.
- 2) Que la convocada se sirva expedir acto administrativo, donde se ordene el reconocimiento y pago del I.P.C. a mi representado JESUS ALBERTO PARRA HERERRA, como consecuencia de tal reconocimiento se ordene el REAJUSTE Y RELIQUIDACION a la PENSION de mi mandante, adicionándoles las diferencias en valores entre los porcentajes en que fueron aumentadas las pensiones por parte de la Caja general de la Policía Nacional y el índice de precios del consumidor.(I.P.C.) que se aplicó para los reajustes pensionales desde el año 1.997, y hasta la fecha, conforme a lo solicitado, mediante las reclamaciones radicada de fecha 21 de septiembre de 2018.
- 3) Dejar sin efecto Oficio Nro. S-20181 ARPRE-GRUPE-1.10, del 29 de diciembre de 2018 donde dieron respuesta del derecho de petición negando las pretensiones y en su efecto las reconozcan.
- 4) Se digne reconocerme personería jurídica para actuar en el presente trámite.”

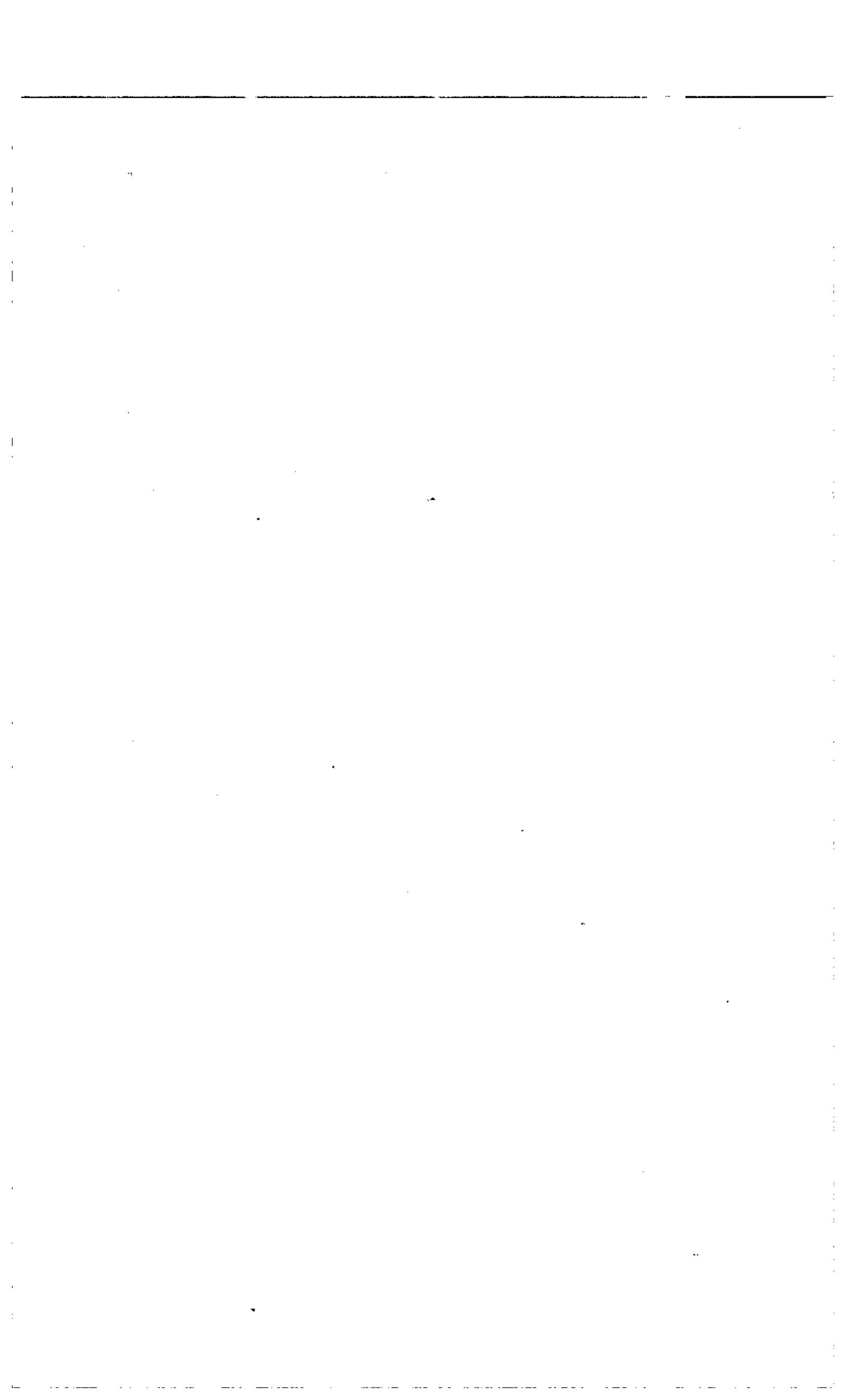
V. Derecho conciliado, antecedentes:

El Gobierno Nacional en cumplimiento de esta directriz, a partir del 1° de enero del año 1996, señaló la escala gradual porcentual que debía regir cada año, a través de los Decretos 107/96, 122/97, 58/98, 62/99, 2724/00, 2734/01, 745/02, 3552/03 y 4158/04, dicha escala se entiende que acoge el principio de oscilación reglamentado por los Decretos 1211, 1212 y 1213 de 1990, del cual tratan específicamente los artículos 169, 151 y 110 de tales decretos respectivamente, y cuya redacción se realizó en idénticos términos con algunas salvedades, así:

“OSCILACIÓN DE ASIGNACIONES DE RETIRO Y PENSIONES. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente Decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad (...). En ningún caso aquéllas serán inferiores al salario mínimo legal. Los Oficiales y Suboficiales (Agentes) o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la Ley.

PARAGRAFO. Para la oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones de Oficiales Generales y Coroneles, se tendrá en cuenta como sueldo básico, el porcentaje que como tal determinen las disposiciones legales vigentes que regulen esta materia, más las partidas señaladas en el art. (...). (Nota: este párrafo no se haya en el Decreto 1213 y la parte entre paréntesis son los términos diferentes excluidos).”

De acuerdo a las normas transcritas el principio mencionado se entiende que los incrementos introducidos en los factores salariales del personal activo repercuten en las prestaciones periódicas de los miembros retirados, es decir, el reajuste opera automáticamente cuando se altera la remuneración de los oficiales, suboficiales y agentes al servicio del Estado.



No obstante lo anterior, por medio de la Ley 238 de 1995 se adicionó el Art. 279 de la Ley 100 de 1993, en el sentido de conceder los beneficios establecidos en los artículos 14 y 142 del sistema general de seguridad social integral a la Fuerza Pública.

Inicialmente, en la Ley 100 de 1.993 había dispuesto que:

"Artículo 279. Excepciones. El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente Ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto-Ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente Ley, ni a los miembros no remunerados de la Fuerza Pública.

(...)"

Posteriormente, a través de la Ley 238 de 1995, contempló:

"ARTÍCULO 1o. Adiciónese al artículo 279 de la Ley 100 de 1993, con el siguiente párrafo:

"Parágrafo 4. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados".

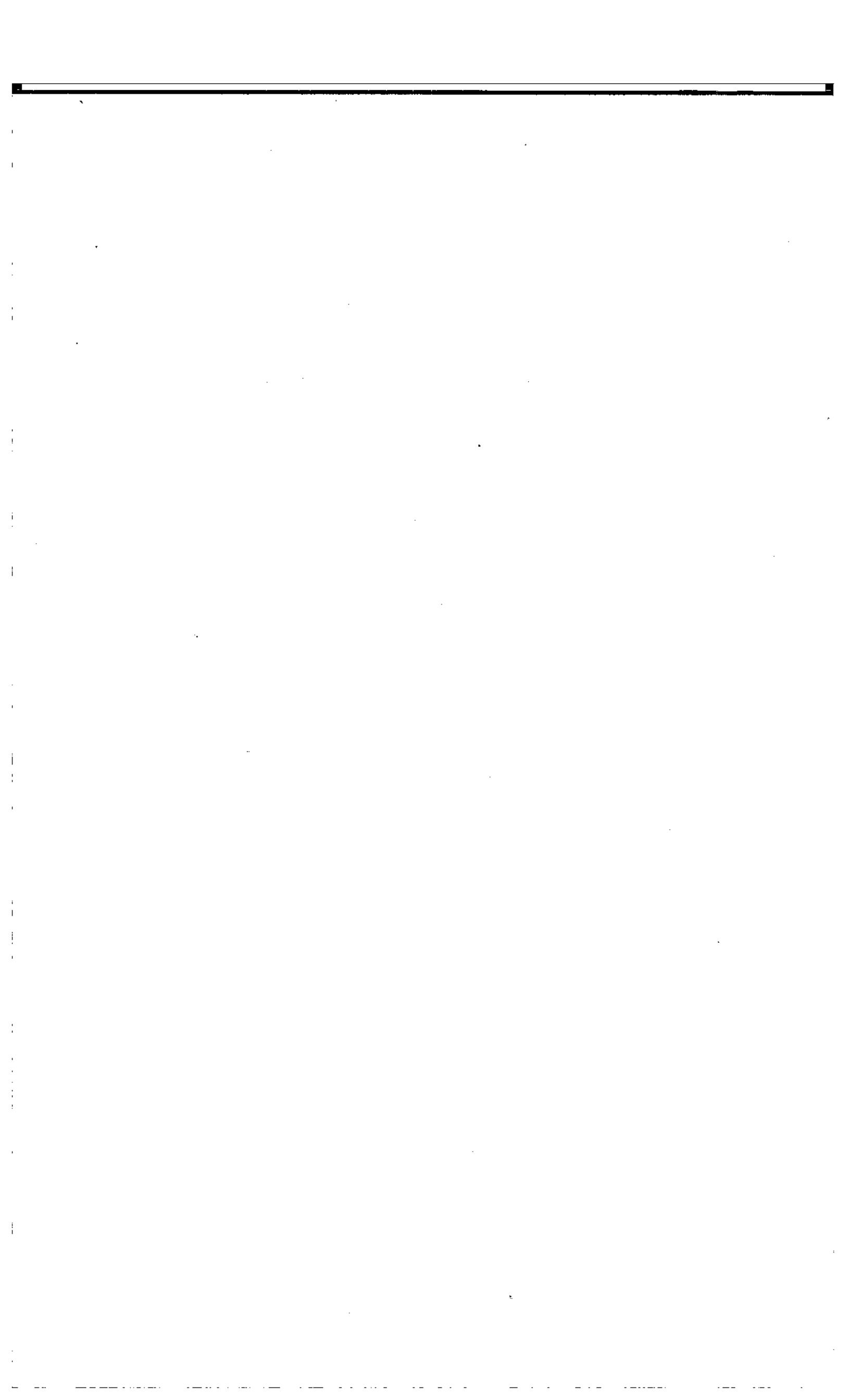
ARTÍCULO 2o. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias."

A su vez el artículo 14 citado en la norma transcrita dispone:

"Artículo 14. Reajuste de pensiones. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobrevivientes, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el 1 de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno."

Dentro del contexto anterior, de las normas enunciadas en precedencia, aparentemente surge un conflicto entre el reajuste que obra por el principio de oscilación y el que se procede con base en el índice de precios al consumidor, pero tal parecer no tiene asidero, pues examinada la materia se deduce que ambos mecanismos funcionan en forma armónica y complementaria; por lo cual es evidente, que la aplicación no es excluyente o contradictoria sino preferencial o sustitutiva dependiendo del punto de vista del Juzgador.

A la entidad le corresponde efectuar el reajuste de la prestación que sea más favorable para el servidor público, conforme a la normatividad vigente, así, el administrador en primer lugar aplicará en la liquidación las normas de carácter especial que para cada anualidad expide el Gobierno Nacional y que desarrollan el principio de oscilación, y luego, realiza la misma liquidación con base en el indicador del DANE, al comparar los resultados arrojados por cada vía mencionada, se



aplicará el reajuste que resulte mayor, que sustituye al que resulte menor, vale reiterar, se escoge la más favorable para el servidor público en términos de la cuantía del reajuste.

Teniendo en cuenta lo anterior se concluye, que aceptar la inclusión dentro del régimen prestacional de la Fuerza Pública del sistema de reajuste con fundamento en la inflación, es más consonante con la equidad, la justicia y la igualdad¹, toda vez que es un hecho notorio para el más humilde ciudadano que la inestabilidad de nuestra economía y su matiz inflacionario influye negativamente sobre la capacidad de compra de los elementos básicos para la subsistencia, y por lo tanto, tal sistema es el medio más idóneo para corregir el impacto de la inflación sobre las asignaciones de retiro, cuando los incrementos porcentuales determinados por el DANE, sean más beneficiosos para efectos del reajuste anual de la prestación.

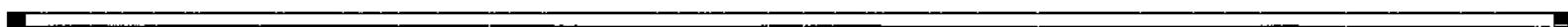
*A lo anterior debe sumarse que la Ley 923 de 2004² indicó que para fijar el régimen de las asignaciones de retiro de la Fuerza Pública, se debe tener en cuenta como criterio y objetivo el mantenimiento del poder adquisitivo –Art. 2-, y que los reajustes de las asignaciones de retiro deben tener en cuenta, como **mínimo**, el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo –Art. 3, 3.13-, vale anotar, el sistema de oscilación opera como una base mínima para que el administrador de la prestación realice el reajuste anual, el cual no sustituye, ni deroga los incrementos por inflación determinados en la Ley 238 de 1998, pues dicho mecanismo impera cuando produce un resultado mayor al obtenido por los porcentajes derivados del principio de oscilación, en razón del principio de favorabilidad y la conexidad con derechos fundamentales, en consecuencia, bajo este marco se debe aplicar lo dispuesto en el Art. 42 del Decreto Reglamentario 4433 de 2004.*

Así mismo, la amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional, refuerza la aplicación directa e inmediata de los Arts. 48 y 53 de la Carta Magna para ordenar el reajuste mediante el mecanismo del IPC para cualquier pensión reconocida en cualquier tiempo –antes o posterior a la Ley 100- y de cualquier naturaleza –régimen general o especial.

De lo expuesto anteriormente se establece que las asignaciones de retiro se deben reliquidar con base en el índice de precios al consumidor entre los años 1997 a 2004, pues durante estos años las asignaciones retiro reconocidas antes de 2004 fueron reajustadas por debajo del índice de precios al consumidor, para que de esta forma no se vean vulnerados los derechos del convocante.

¹ “En reiteradas oportunidades esta Corporación se ha manifestado en relación con el establecimiento de los regímenes excepcionales, ha considerado que ellos se ajustan al ordenamiento constitucional, en cuanto suponen la existencia de unas condiciones o prestaciones más favorables para los trabajadores a quienes comprende y cuya finalidad es la preservación de los derechos adquiridos. Pero, cuando consagren para sus destinatarios un tratamiento inequitativo frente al que se otorga a la generalidad de los trabajadores cobijados por el régimen previsto en la ley 100 de 1993, estas regulaciones deberán ser descalificadas en cuanto quebrantan el principio constitucional de la igualdad.” Sentencia C- 1050 de 2000 M.P. Antonio Barrera Carbonell.

² Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política



Sobre el reajuste de la asignación de retiro para el grado que ostentaba el actor, esto es agente fue reajustada desde el año 1998 al 2004, para los años más favorables conforme al IPC.

Teniendo en cuenta lo anterior al convocante le asiste el derecho a que la pensión de invalidez de la cual es beneficiario sea reajustada con base en el índice de precios al consumidor, para el periodo comprendido entre el año 1998 al 2004, más favorable.

VI. De la conciliación extrajudicial.

Es aquella que se intenta antes de iniciar un proceso judicial. En ella intervienen el Procurador que actúa ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la Administración Pública y el particular u otra entidad estatal.

VII. Requisitos del trámite de conciliación prejudicial en materia administrativa:

En los términos de las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998 y 640 de 2000, para que un asunto que de generar en un proceso competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa, pueda resolverse a través del trámite de una conciliación se requiere:

1. *Que el asunto sea conciliable; son conciliables las pretensiones que, en sede jurisdiccional se tramitarían a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, establecidas en los artículo 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

2. *Que no haya operado el fenómeno de caducidad de la respectiva acción.*

3. *Que se haya agotado la vía gubernativa, ya sea a través de acto expreso o presunto, tal como fue previsto en las leyes 23 de 1991, 446 de 1998 y 640 de 2000, asunto que implica haber efectuado la respectiva reclamación, tendiente a obtener el reconocimiento de un derecho consolidado, al prescribir:*

*“Artículo 81 de la Ley 446 de 1998. **Procedibilidad.** El artículo 61 de la ley 23 de 1991, quedará así: Art. 61. La conciliación administrativa prejudicial solo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa **o cuando estuviere agotada**”*

4. *Que lo conciliado no sea contrario al interés patrimonial del Estado.*

En consecuencia, para aprobar un acuerdo conciliatorio, se requiere: verificar el cumplimiento de los requisitos de Ley, verificar la legalidad del derecho que de concilia y, verificar si lo conciliado no entraña un detrimento patrimonial para el Estado.



VIII. En el expediente reposan los siguientes documentos:

1. *Solicitud de conciliación radicada ante la Procuraduría General de la Nación (fls. 2-5).*
2. *Resolución N°. 00771 del 04 de septiembre de 1998, por medio de la cual se reconoce pensión de invalidez al convocante, a partir del 14 de octubre del mismo año (fl. 7-9)*
3. *Derecho de petición radicado por el convocante ante la entidad accionada el 21 de septiembre de 2018, solicitando la reliquidación de la pensión de invalidez con base en el IPC, respecto del periodo comprendido entre 1998 al 2004 (fl. 10).*
4. *Oficio N°. S-2018-070999 del 29 de diciembre del 2018, por medio del cual se da respuesta negativa a la petición anterior. (fl. 12)*
5. *Certificación suscrita por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional donde consideró recomendar la conciliación para el caso particular del convocante (fl. 18).*
6. *Copia de la liquidación efectuada por el Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional (fl. 19), en la que se observa:*

" (...)

Valor total a pagar por índice de precios al consumidor

CONCILIACIÓN

Valor de Capital Indexado	3.573.435,48
Calor Capital 100%	3.254.761,70
Valor Indexación	318.673,78
Valor Indexación por el 75%	239.005,34
Valor Capital más (75%) de la indexación	3.493.767,04

Previo descuento por concepto de sanidad 115.548,25

(...)"

7. *Liquidación de pensión de invalidez (fls. 19 Vto. -23).*
8. *Poder suscrito por el convocante, donde se evidencia la facultad de conciliar (fl. 6).*

Así las cosas, de conformidad con las pruebas idóneas que soportan el acuerdo y teniendo en cuenta que no se viola la ley ni es lesivo para el patrimonio público, lo anterior constituye razón suficiente para aprobar la conciliación verificada el 06 de noviembre de 2019, ante la Procuraduría 187 Judicial I para Asuntos Administrativos, contenida en el acta de conciliación extrajudicial con radicado N° 289-2019 E-453008 del 1° de agosto de 2019 (fl.24-25), respecto a las pretensiones formuladas por el convocante, relacionado con la reliquidación de la pensión de invalidez con base en el Índice de Precios al Consumidor, para el grado de Agente,



para el periodo comprendido entre el año 1998 al 2004, más favorable, la cual se pagará desde el 21 de septiembre de 2014, por prescripción cuatrienal, por valor de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$3.493.767,04)** que comprenden el 100% del capital más el 75% de la indexación.

Se precisa que si bien es cierto en la certificación de la conciliación se consideró conciliar el reajuste de la pensión de invalidez del accionante por el periodo comprendido entre el año 1997 al 2004, luego de revisar la liquidación elaborada para el caso particular se constató que la misma se elaboró desde el 14 de octubre de 1998, toda vez que fue ésta la fecha de efectos fiscales de dicho reconocimiento, tal como se fijó en la referida certificación, por lo que no se observa lesión al patrimonio público y es procedente la aprobación del acuerdo logrado entre las partes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la conciliación realizada el 06 de noviembre de 2019, ante la Procuraduría 187 Judicial I para Asuntos Administrativos, contenida en el acta de conciliación extrajudicial con radicado N° 289-2019 E-453008 del 1° de agosto de 2019, entre el apoderado del señor **JESÚS ALBERTO PARRA HERRERA** y el apoderado de la convocada **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**, reajustando la pensión de invalidez del convocante con base en el índice de Precios al Consumidor, para el grado de Agente, para el periodo comprendido entre el año 1998 al 2004, más favorable, la cual se pagará desde el 21 de septiembre de 2014, por prescripción cuatrienal, por valor de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$3.493.767,04)** que comprenden el 100% del capital más el 75% de la indexación

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a **GILBERTO GUTIÉRREZ PALACIOS**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 11.792.697 y tarjeta profesional de abogado N°. 252.580 del Consejo Superior de la Judicatura, para obrar como apoderado de **JESÚS ALBERTO PARRA HERRERA** en los términos del poder visible a folio 6 del expediente.

TERCERO: EXPEDIR a costa del interesado copia de la presente decisión con la correspondiente constancia para su ejecutoria.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

PVC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las
partes la providencia anterior, hoy 03 de diciembre de
2019 a las 8.00 A.M.


ROBERTO ESPÍTALETA GULFO
SECRETARIO

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dos (02) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

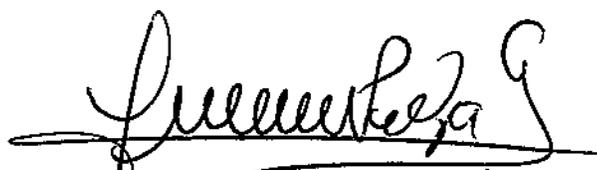
EXPEDIENTE:	110013335020201500017 00
DEMANDANTE:	CELMA CONSTANZA PARRA LOPEZ
DEMANDADO:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR- ICETEX (Tercero interesado)

Admítase la renuncia presentada por la abogada YOANA ALEXANDRA FLECHAS YAVAR¹, en calidad de apoderada del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior- Icetex, a causa de la terminación anticipada del contrato de prestación de servicios profesionales N°. 2019-0232.

Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Ejecutoriado el presente auto, por secretaría devuélvase el expediente de la referencia al archivo, dejando las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

JJC

¹ Folios 472- 473

Expediente No. 110013335020201500017 00

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 03 de diciembre de 2019 a las 8.00 A.M.

ROBERTO JOSÉ ESPITAleta GULFO
Secretario

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dos (02) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	110013335020201900480 00
DEMANDANTE:	CLAUDIA PATRICIA PINILLA MARTÍNEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., la señora CLAUDIA PATRICIA PINILLA MARTÍNEZ, solicitó la nulidad de los actos administrativos¹, proferidos por la Jefe de Departamento de Administración de Personal (E) y la Subdirectora de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación, mediante los cuales la entidad demandada negó como factor salarial para la reliquidación de las prestaciones sociales, la Bonificación Judicial creada por el Decreto No. 0382 de 6 de marzo de 2013.

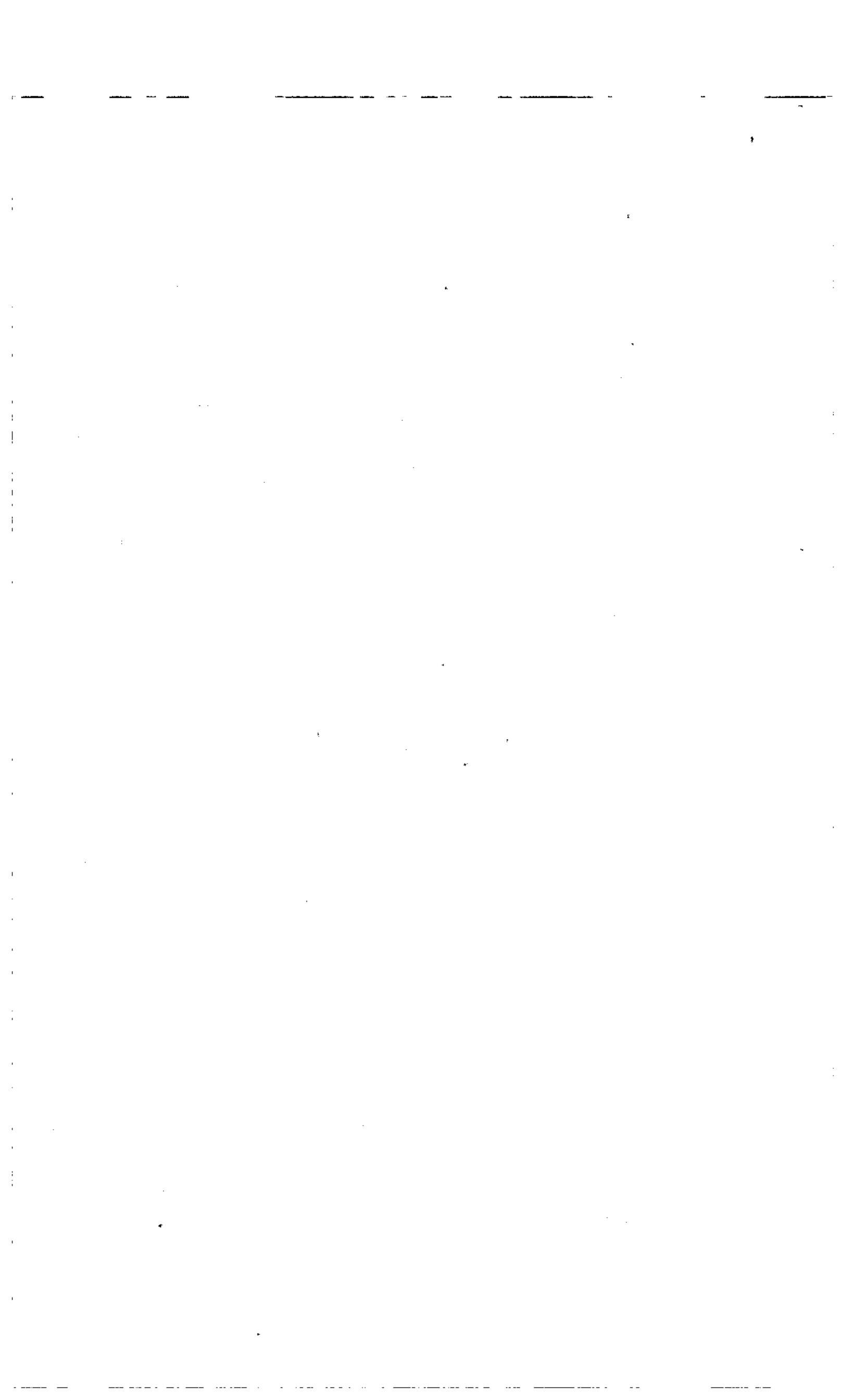
*Teniendo en cuenta que la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en auto del 18 de marzo de 2013, Magistrada Ponente Dra. **AMPARO OVIEDO PINTO**, al estudiar un tema semejante al que nos ocupa, señaló:*

“Así las cosas, examinadas las disposiciones citadas anteriormente, la Sala estima fundado el impedimento para conocer del presente asunto, ya que de conocerse la reliquidación de las prestaciones con la prima especial de servicios del 30%, se abre la posibilidad de que los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, pueden solicitar a la administración su pago, y eventualmente, acudir a la jurisdicción con fundamento en los antecedentes normativos y jurisprudenciales de casos como el estudiado, luego entonces, se repite, esta decisión judicial es de interés directo para todos los Jueces Administrativos.

En consecuencia, se debe declarar fundado el impedimento manifestado por la señora Jueza Séptima Administrativa de Bogotá, que a su vez comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, y en su lugar, se dispondrá que por la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se designe un conjuer para el conocimiento del presente asunto, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 131 del CPACA.” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Así las cosas, me encuentro incurso en inhabilidad de carácter subjetivo que me impide continuar conociendo del asunto de la referencia, al haber elevado igualmente reclamación administrativa por lo pretendido en estas diligencias, la cual

¹ Folios.15-18 y 21- 24.



fue resuelta negativamente mediante Resolución N°. 6643 del 18 de agosto de 2016, y acto ficto o presunto derivado del recurso de apelación interpuesto contra la citada resolución, estando en la actualidad a la espera de la designación del juez ad hoc y/o conjuez que asuma la demanda presentada; en los términos de la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso, que señala:

“Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

1. **Tener el juez**, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso**” (Negrilla fuera de texto)

*Por lo anterior, como quiera que la suscrita y la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá D. C., podemos ser beneficiados con las resultas del proceso, pues una decisión que acceda a las pretensiones de la accionante constituiría un precedente que a futuro podría beneficiar nuestros intereses, para que también se tenga como factor salarial la indicada **Bonificación Judicial creada para los servidores públicos de la Rama Judicial mediante Decreto N°. 0383 de 6 de marzo de 2013**, entre otros empleos, para los de Jueces del Circuito, como consta en el numeral 3° del artículo 1° de la citada norma, me declaró impedida para conocer del presente asunto, ordenando la suspensión inmediata del proceso hasta tanto este impedimento sea resuelto.*

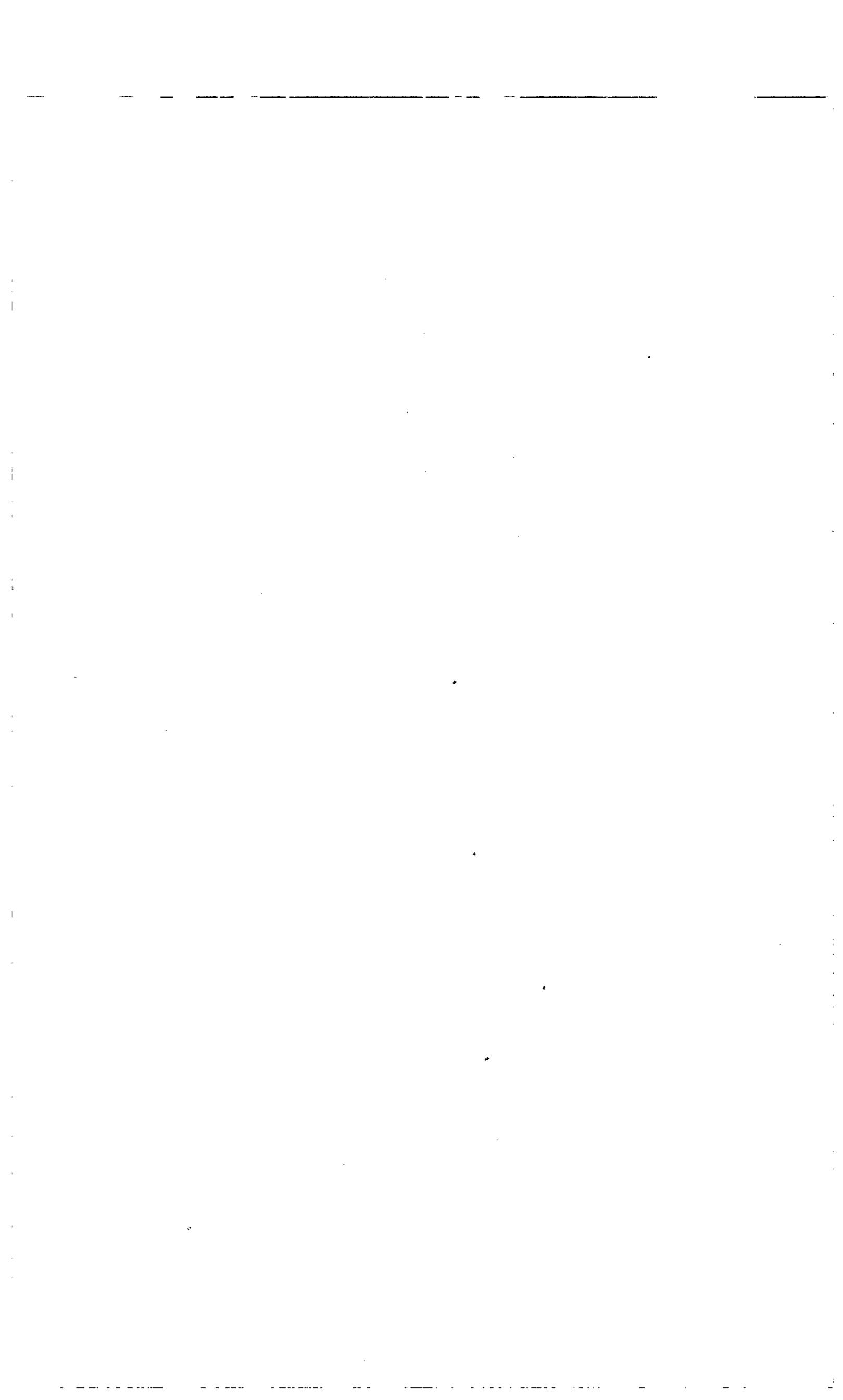
En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 131 del C.P.A.C.A., que en cuanto al trámite de los impedimentos, dispone:

“ARTICULO 131. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos pasara el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento el Tribunal designara conjuez para el conocimiento del asunto.

(...)”

Se ordena remitir el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por comprender a todos los Jueces de este Circuito Judicial la causal de impedimento señalada, previas las anotaciones a que haya lugar.



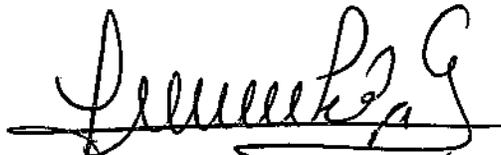
Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer de la presente acción por asistir interés directo en las resultas del proceso (causal 1ª – art. 141 del C.G.P.).

SEGUNDO.- REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por tener todos los Jueces de este Circuito Judicial igual interés, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

JJC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 03 de diciembre de 2019 a las 8.00 A.M.
 ROBERTO ESPITALETA GULFO SECRETARIO

Handwritten scribbles or marks in the center of the page.

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dos (2) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA:	110013335020201700437 00
DEMANDANTE:	MARINA GIRALDO RESTREPO
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la liquidación de la condena en costas fijadas en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que promovió MARINA GIRALDO RESTREPO, contra la Nación – Fiscalía General de la Nación.

CONSIDERACIONES

El 29 de marzo de 2019 se emitió sentencia en el presente proceso¹, la cual fue confirmada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda - Subsección "D", mediante providencia de 8 de agosto de 2019², adicionándola en el sentido de condenar en costas a la parte actora, fallo que fue notificado en debida forma y quedó ejecutoriado el 16 de septiembre de 2019.

Siguiendo el trámite dispuesto por el artículo 366 del Código General del Proceso, el secretario de este Despacho efectuó la liquidación de los gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho; por consiguiente, habrá de aprobarse la liquidación de la condena en costas en la suma de ochocientos veintiocho mil ciento dieciséis pesos m/cte. (\$828.116.00).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C., Sección Segunda,

¹ Folios 111-123

² Folios 166-179

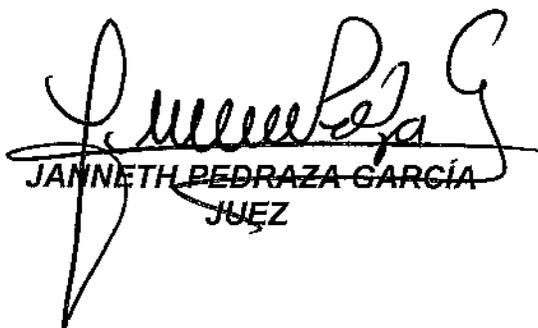


RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de la condena en costas impuesta a la parte demandante, en la suma de ochocientos veintiocho mil ciento dieciséis pesos m/cte. (\$828.116.00).

SEGUNDO: Por secretaría expedir las copias a las que hace referencia el artículo 114 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 3 de diciembre de 2019 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITAleta GULFO Secretario

Handwritten text, possibly a signature or name, located in the center of the page.

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dos (2) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA:	110013335020201800315 00
DEMANDANTE:	FELIPE ALBERTO ALBARRACÍN GÓMEZ
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "D", M.P. Dr. Israel Soler Pedroza, en providencia de fecha 7 de noviembre de 2019¹, por medio de la cual confirma la sentencia de 8 de mayo de 2019², proferida por este Despacho, que negó las pretensiones de la demanda.

*Por secretaría, dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral **SEGUNDO** de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, dictada dentro de proceso de la referencia, en el sentido de **liquidar costas** (incluyendo agencias en derecho) en los precisos términos allí indicados.*

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCIA
Juez

GAP

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 3 de diciembre de 2019 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario

¹ Folios 184-190

² Folios 137-144

1911

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dos (2) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA:	110013335020201900466 00
DEMANDANTE:	OSCAR JAVIER RODRÍGUEZ PÁEZ
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

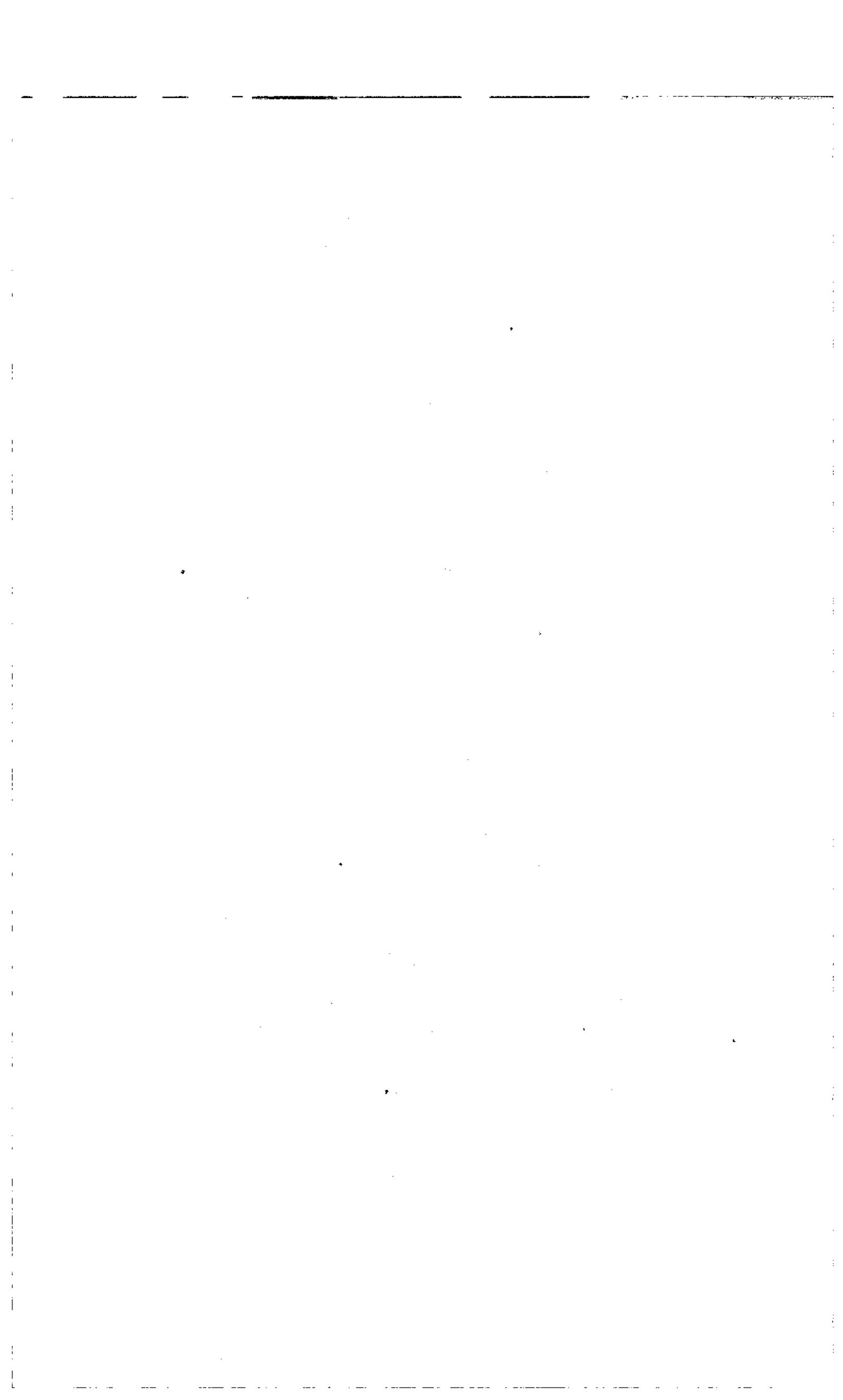
Se examina la demanda presentada por el(a) abogado(a) ANGÉLICA MARÍA SALAZAR AMAYA, a quien se reconoce como apoderado(a) de OSCAR JAVIER RODRÍGUEZ PÁEZ, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 32 del cartulario, y se observa:

*Que para que la pretensión **SEGUNDA**¹ de la demanda pueda ser verificada en esta instancia, se requiere que la parte actora allegue prueba del cumplimiento a lo establecido en los artículos 74, 76 inciso final, 161 numeral 2º y 163 del C.P.A.C.A., respecto de la Resolución No. SUB 322762 de 12 de diciembre de 2018², contra la cual procedía el recurso de apelación que es obligatorio, lo anterior con el fin de que se origine un acto presunto negativo o expreso referente a su reclamación. En caso de que la respuesta sea negativa, someta a control jurisdiccional el acto administrativo que haya resuelto, para que se estudie el presunto derecho que cree ostentar.*

En consecuencia, una vez establezca si se interpuso el recurso de ley contra el acto anteriormente citado, debe adecuar el petitum y el poder, de manera que si impugna un acto expreso se allegue con la demanda, copia con constancia de notificación y ejecutoria del mismo y/o si demanda un acto presunto que solo ocurre en el evento contemplado en el artículo 86 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, exista prueba de su existencia como tal, lo anterior de conformidad con los artículos 74 del Código General del Proceso y 163 del C.P.A.C.A.

¹ Folio 74

² Folios 52-55



Ahora bien, en el evento en que la parte accionante no acredite el debido agotamiento de la actuación administrativa (antes vía gubernativa), indicada arriba, deberá excluir la pretensión **SEGUNDA** del libelo demandatorio, en relación con la precedente resolución.

Que a folio 31 del expediente, para efectos de notificación no se indicó dirección para el demandante, la cual debe ser diferente a la de su apoderada, situación que deberá corregirse, por cuanto el artículo 162 numeral 7º del C.P.A.C.A., exige distinción entre uno y otro, que deberá contener la demanda, a saber:

"El lugar y dirección **donde las partes y el apoderado** de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica".

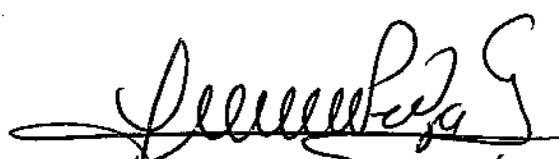
Así las cosas, la parte actora deberá subsanar las falencias anotadas conforme a las citadas normas, **integrando la demanda con su subsanación en un solo escrito**, allegando las copias pertinentes para los traslados, y el respectivo medio magnético contentivo de la misma. Por consiguiente, se

DISPONE

1.- No dar curso a la demanda presentada por OSCAR JAVIER RODRÍGUEZ PÁEZ, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

2.- Conceder el término de **diez (10) días**, para que se subsane lo indicado, en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

Expediente. 110013335020201900466 00

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 3 de diciembre de 2019 a las 8.00 A.M.

ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO
Secretario

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

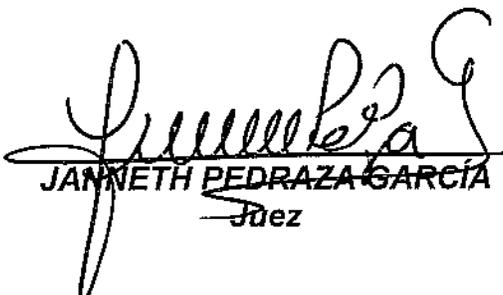
Bogotá D. C., dos (2) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	110013335020201900054 00
DEMANDANTE:	LUZ MERY GÓMEZ RAMÍREZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Se incorpora la prueba documental decretada y allegada al expediente, mediante memorial de 18 de noviembre de 2019¹, visible de folios 42 a 44.

Permanezca el expediente en secretaría, por un término común de diez (10) días a disposición de las partes y del señor procurador judicial para que formulen sus alegatos de conclusión, de conformidad con el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y Cúmplase


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 3 de diciembre de 2019 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario

¹ Folio 41



1998

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dos (02) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO

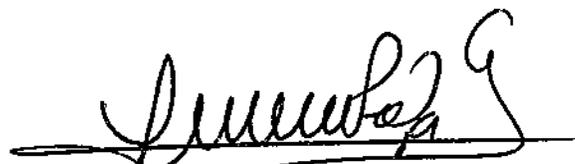
REFERENCIA:	110013335020201900453 00
EJECUTANTE:	GUDIELA DE JESÚS GUTIERREZ GUTIÉRREZ
EJECUTADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Antes de decidir respecto del mandamiento de pago pretendido con la presente demanda ejecutiva, de oficio requiérase en relación con la señora GUDIELA DE JESÚS GUTIERREZ GUTIÉRREZ, identificada con C.C. N°. 41.558.688 la siguiente información:

- A la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C., con el fin que, previo examen de los documentos pertinentes, remita con destino a este proceso, informe en el que explique detalladamente la liquidación que motivó la Resolución N°. 5776 del 05 de septiembre de 2014, con la que se da cumplimiento de las sentencias del 18 de abril de 2012 y 28 de mayo de 2013, proferidas dentro del expediente con radicado N°. 11001333102020110052801.
- Copia del Certificado laboral con factores salariales, que se tuvo en cuenta para la liquidación de la resolución deprecada con precedencia.

Para lo anterior, se concede a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C. el término de cinco (5) días hábiles, contados desde la fecha de recibo de la correspondiente solicitud.

Notifíquese y cúmplase


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

Juzgado Veinte Administrativo de Bogotá D.C.
Expediente Ejecutivo N°. 110013335020201900453 00

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las
partes la providencia anterior, hoy 03 de diciembre de
2019 a las 8.00 A.M.



ROBERTO ESPITALETA GULFO
SECRETARIO

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dos (02) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE No.	110013335020201900300 00
DEMANDANTE:	MICHEL YESID RUÍZ MANCIPE
DEMANDADO:	BOGOTÁ D. C. – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS

Revisado el proceso de la referencia, se tiene que de folio 161 a 166 obra escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, mediante el cual solicita adición y aclaración del mandamiento de pago proferido por este Despacho, el 1º de noviembre de 2019¹.

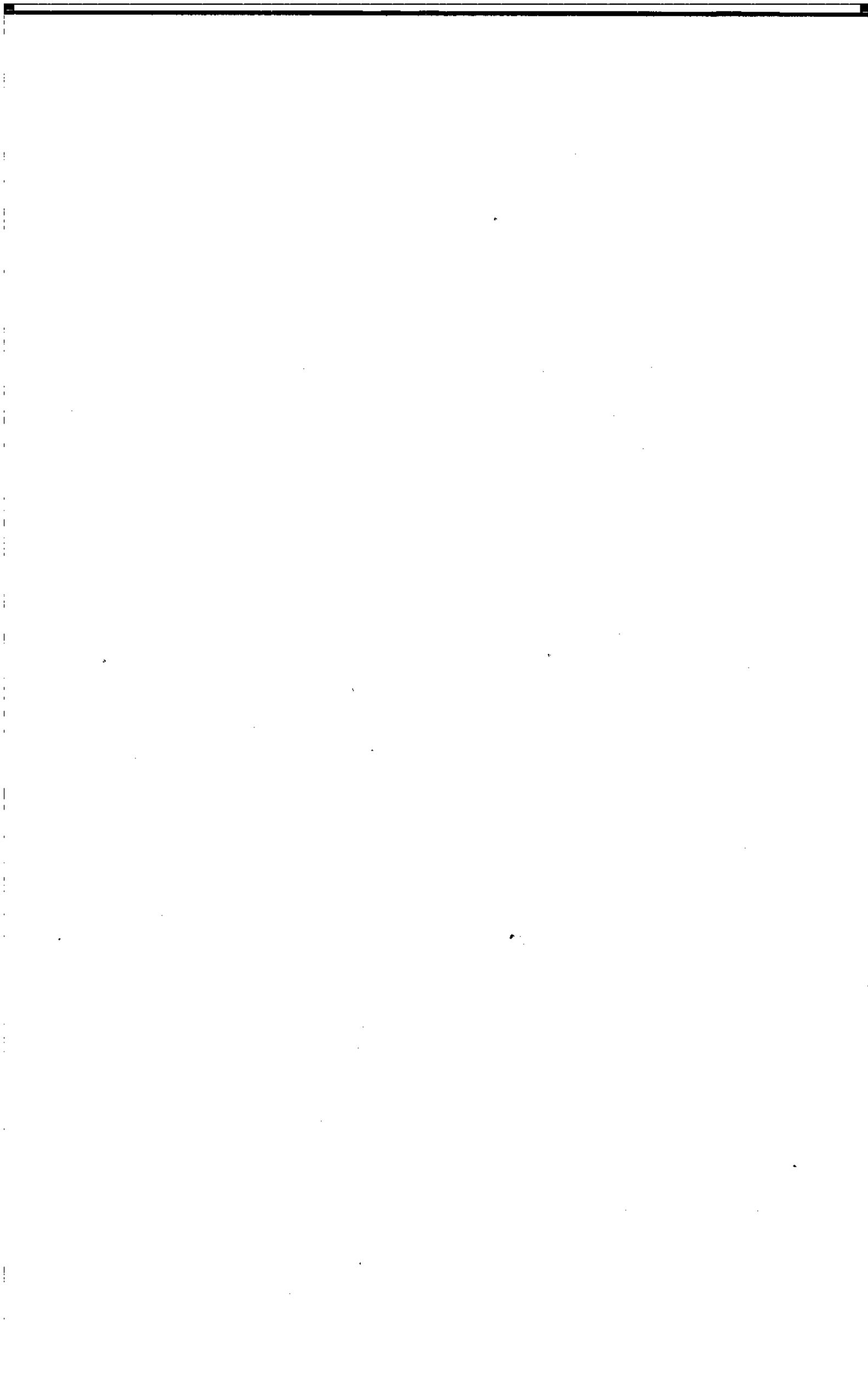
El solicitante sustenta el escrito, en los siguientes términos:

Señaló que en la mencionada providencia, el Despacho incurrió en un error al admitir la demanda contra Bogotá D. C. - Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, pero solamente notificar a Bogotá D. C., “Secretaría de Gobierno”, aunado a lo anterior, solicita se modifique el literal 2 del numeral 1 del mandamiento por cuanto al caso particular son aplicables tanto el artículo 192 como el 195 del CPACA, por lo que se debe adicionar el auto disponiendo que los primeros 10 meses a partir de la ejecutoria de la sentencia se liquide con la tasa del DTF y de dicha fecha en adelante hasta el pago se reconozcan intereses moratorios a la tasa comercial.

Consideraciones del Despacho

Al respecto, se debe advertir que conforme a lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 52 del Acuerdo 257 de 2006 “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”, modificado parcialmente mediante el Acuerdo 641 de 2016, si bien es cierto que la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, tiene autonomía administrativa y presupuestal, carece de personería jurídica, y por ello de capacidad para ser sujeto pasivo dentro de la presente relación jurídico procesal, como quiera

¹ Folios 153-160



que no reúne las características propias de una autoridad administrativa, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del C.P.A.C.A.

Así las cosas, es el ente territorial que goza por disposición legal de personería jurídica y en tal sentido es quien tiene capacidad para ser parte en el proceso, por lo que el hecho de que la norma distrital arriba citada, confiera autonomía administrativa y presupuestal a la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, no significa que lleve implícito por mandato constitucional o legal el reconocimiento de la personería jurídica necesaria para que pueda actuar en estas diligencias, y tampoco le da la capacidad para ser parte procesal.

Por lo anterior, en el auto que libró mandamiento de pago y de conformidad con las funciones establecidas en el artículo 48 del Acuerdo N°. 257 de 2006 se ordenó notificar personalmente al Secretario General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., y no al Secretario de Gobierno, como erróneamente asegura el apoderado judicial del ejecutante.

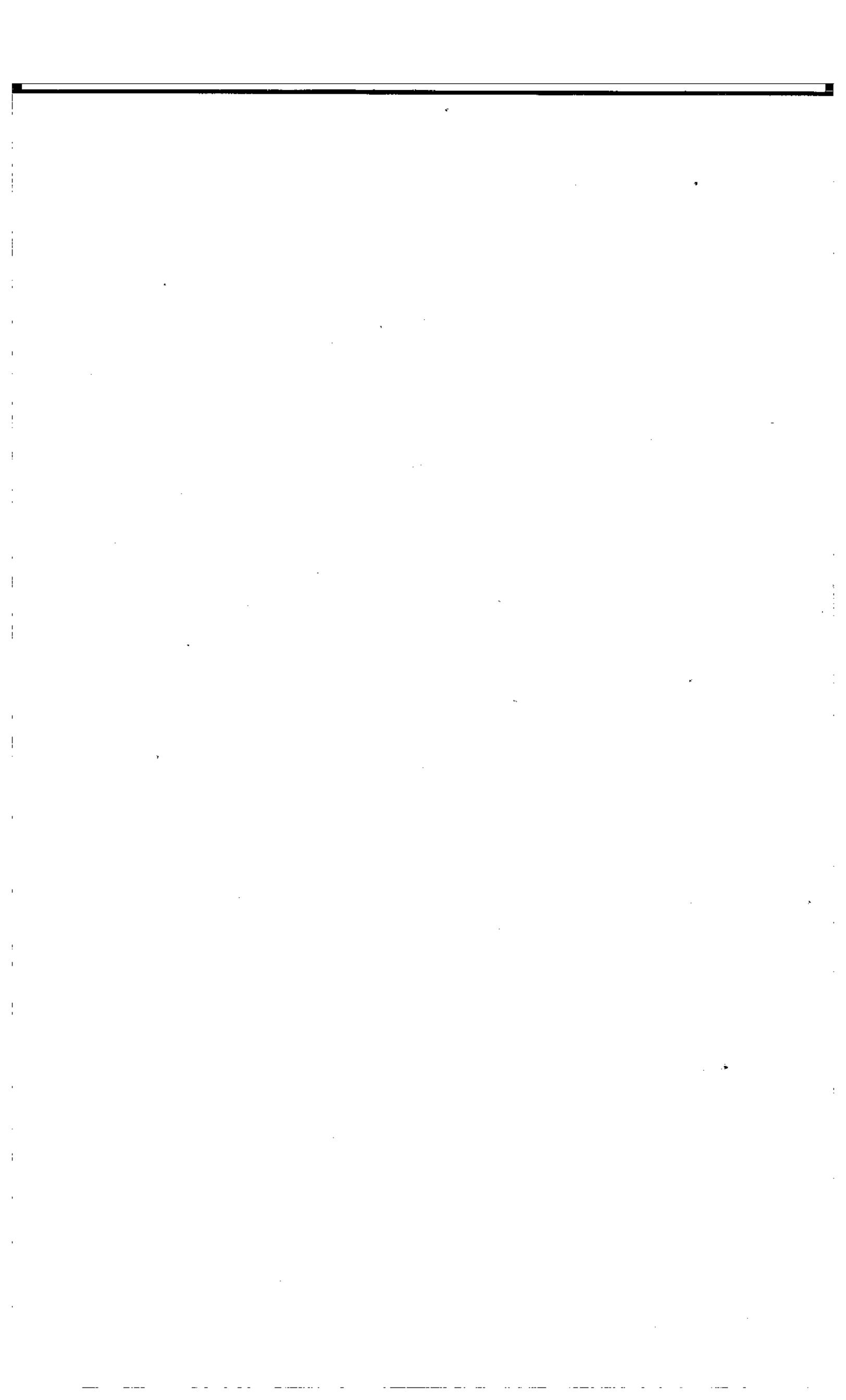
Así las cosas, el auto por el que se libró mandamiento de pago se mantendrá incólume en cuanto a lo que a la notificación respecta, de conformidad con los argumentos expuestos con precedencia.

Por otro lado, en lo que respecta al segundo punto de inconformidad del apoderado del ejecutante, luego de revisar las normas referentes a intereses moratorios de que tratan los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A., se evidencia que en efecto, es necesario modificar el numeral 2 del artículo primero de la parte resolutive del auto del 1º de noviembre de 2019 (fl. 153-160).

Por lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

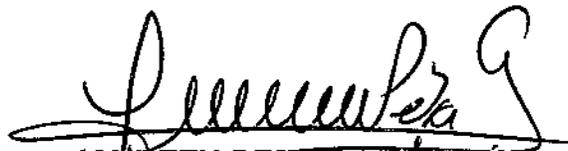
PRIMERO.- **Modificar** el numeral 2 del artículo primero de la parte resolutive del auto del 1º de noviembre de 2019, que libró mandamiento de pago, el cual quedará así:



"2.- Por los intereses generados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, a partir del día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia (17 de marzo de 2015²), de conformidad con lo dispuesto en el numeral **QUINTO** de la parte resolutive de la sentencia allegada como título base de recaudo (artículos 192 y 195 del CPACA), liquidados a la tasa del DTF por los primeros 10 meses y en adelante conforme la tasa máxima comercial hasta el día en que se efectúe el pago del capital.

SEGUNDO.- Por la Secretaría del Despacho dese cumplimiento a lo dispuesto en la providencia del 1º de noviembre de 2019, con copia de éste auto, una vez el apoderado de la parte ejecutante haya acatado lo ordenado en el artículo sexto del mandamiento de pago.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEBRAZA GARCÍA
Juez

PVC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las
partes la providencia anterior, hoy 03 de diciembre de
2019 a las 8.00 A.M.


ROBERTO ESPITALETA GULFO
SECRETARIO

SECRET

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dos (2) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO

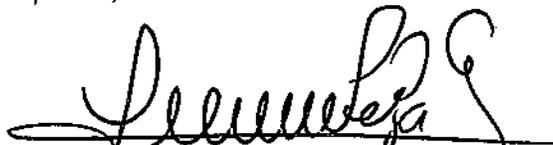
EXPEDIENTE:	110013335020201600088 00
DEMANDANTE:	AURA NELLY SUESCA MARTÍNEZ
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

De conformidad con lo establecido en el artículo 114 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A, y a costa de la parte interesada, expídanse las copias auténticas solicitadas por el apoderado de la ejecutante, mediante escrito de 1º de noviembre de 2019¹, dejando las anotaciones correspondientes.

Cumplido lo anterior, hágase entrega de las mismas a María Fernanda Martínez Reina, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.020.832.981 de Bogotá D. C. o a Jhoan Sebastián Jara Buitrago, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.024.535.722 de Bogotá D. C., de acuerdo a la autorización obrante a folio 180 del expediente.

Se pone en conocimiento de la parte actora, el memorial de 8 de noviembre de 2019², suscrito por el apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, mediante el cual allega la Resolución No. RDP 032209 de 28 de octubre de 2019³, que ordenó un pago por concepto de intereses moratorios.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

¹ Folio 180

² Folio 181

³ Folios 182-185

Expediente No. 110013331020201600088 00

GAP

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes
la providencia anterior, hoy 3 de diciembre de 2019 a las
8.00 A.M.

ROBERTO JOSÉ ESPITAleta GULFO
Secretario

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dos (02) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA:	110013335020201800070 01
DEMANDANTE:	MARÍA CENAIDA GÓMEZ DE LEÓN
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D”, M.P. Dr. Cerveleón Padilla Linares, en providencia de fecha 28 de marzo de 2019¹, por medio de la cual confirmó la sentencia de 31 de octubre de 2018², proferida por este Despacho, que negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, liquídense los remanentes del proceso y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

PVC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 03 de diciembre de 2019 a las 8.00 A.M.
 ROBERTO ESPITALETA GULFO SECRETARIO

¹ Folios 66-71

² Folios 42-50

1000

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

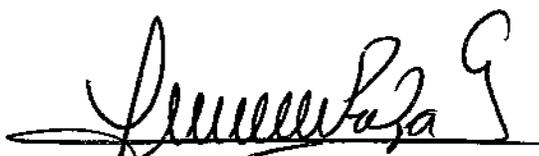
Bogotá D. C., dos (02) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA:	110013335020201800039 01
DEMANDANTE:	MARIA ESTHER ALARCÓN CASALLAS
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "E", M.P. Dr. Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon, en providencia de fecha 13 de septiembre de 2019¹, por medio de la cual confirmó la sentencia de 21 de noviembre de 2018², proferida por este Despacho, que negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, liquídense los remanentes del proceso y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PÉDRAZA GARCÍA
Juez

PVC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 03 de diciembre de 2019 a las 8.00 A.M.
 ROBERTO ESPITALETA GULFO SECRETARIO

¹ Folios 170-180

² Folios 126-133

Handwritten signature or scribble

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dos (2) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA:	110013335020201700250 00
DEMANDANTE:	MERCEDES FELISA RUIZ DE GROSSO
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D”, M.P. Dr. Cerveleón Padilla Linares, en providencia de fecha 14 de marzo de 2019¹, por medio de la cual confirmó la sentencia de 23 de octubre de 2018², proferida por este Despacho, que negó las pretensiones de la demanda.

Por secretaría, dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3. (sic) de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, dictada dentro de proceso de la referencia, en el sentido de **liquidar costas** (incluyendo agencias en derecho) en los precisos términos allí indicados.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

GAP

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 3 de diciembre de 2019 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITAleta GULFO Secretario

¹ Folios 135-142

² Folios 104-111

1948

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dos (02) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	110013335020201600496 01
DEMANDANTE:	ANA CLEOFE ORTIZ RIAÑO
DEMANDADO:	U.A.E. ADMINSTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
LLAMADO EN GARANTÍA:	INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR (ICETEX)

Admitase la renuncia presentada por la abogada OLGA LUCÍA GIRALDO DURÁN¹, en calidad de apoderada de la entidad llamada en garantía, a causa de la terminación del contrato de prestación de servicios suscrito para la representación judicial.

Se concede en el efecto suspensivo para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, el recurso de apelación sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante², quien se encuentra reconocida en la presente actuación³, en contra de la sentencia de 06 de noviembre de 2019⁴, proferida en el proceso de la referencia.

Ejecutoriado este auto y previas las anotaciones a que haya lugar, enviar en forma inmediata el expediente al superior para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCIA
Juez

PVC

¹ Folios 185

² Folios 183-184

³ Folio 53

⁴ Folios 171-180

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 03 de diciembre de 2019 a las 8.00 A.M.



ROBERTO ESPÍALETA GULFO
SECRETARIO

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dos (02) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	110013335020201900142 00
DEMANDANTE:	JULIO HUMBERTO OVIEDO ESPAÑA
DEMANDADO:	ADMINSITRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)

Se concede en el efecto suspensivo para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, el recurso de apelación sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante¹, quien se encuentra reconocida en la presente actuación², en contra de la sentencia de 06 de noviembre de 2019³, proferida en el proceso de la referencia.

Ejecutoriado este auto y previas las anotaciones a que haya lugar, enviar en forma inmediata el expediente al superior para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

PVC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las
partes la providencia anterior, hoy 03 de diciembre de
2019 a las 8.00 A.M.


ROBERTO ESPÍTALETA GULFO
SECRETARIO

¹ Folios 131-136

² Folio 68

³ Folios 119-128

Handwritten text, possibly a signature or name, located in the center of the page.

Handwritten text, possibly a date or a short note, located in the lower right quadrant of the page.

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

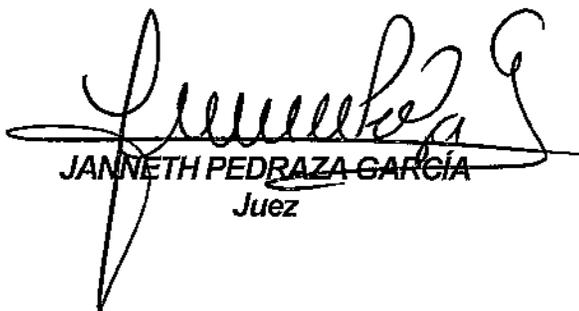
Bogotá D. C., dos (2) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	110013335020201900073 00
DEMANDANTE:	JAIRO GABRIEL PAGUAY ESCOBAR
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Se concede en el efecto suspensivo para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante¹, quien se encuentra reconocida en la presente actuación², contra la sentencia de 30 de octubre de 2019³, proferida en el proceso de la referencia.

Ejecutoriado este auto y previas las anotaciones a que haya lugar, enviar en forma inmediata el expediente al superior para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

GAP

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las
partes la providencia anterior, hoy 3 de diciembre de
2019 a las 8.00 A.M.

ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO
Secretario

¹ Folios 151-164

² Folio 30

³ Folios 140-148

2000

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dos (2) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	110013335020201800373 00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
DEMANDADO:	ÁLVARO RODOLFO CERVERA TABORDA

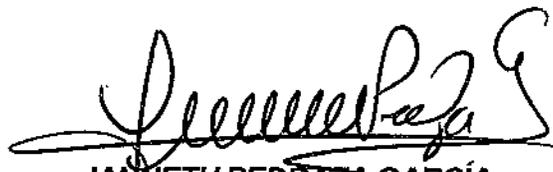
Se reconoce personería a la abogada ELSA MARGARITA ROJAS OSORIO, portadora de la T.P. No. 79.630 del C. S. de la J., quien se tendrá como apoderada general de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, de conformidad con las facultades otorgadas mediante escritura pública No. 3105 de 27 de agosto de 2019¹.

Se acepta la sustitución que del poder hace la Dra. ELSA MARGARITA ROJAS OSORIO, al Dr. LUIS FELIPE GRANADOS ARIAS, portador de la T.P. No. 268.988 del C. S. de la J., quien se tendrá como apoderado de la entidad demandante².

Se concede en el efecto suspensivo para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES³, contra la sentencia de 31 de octubre de 2019⁴, proferida en el proceso de la referencia.

Ejecutoriado este auto y previas las anotaciones a que haya lugar, enviar en forma inmediata el expediente al superior para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

¹ Folio 114

² Folio 129

³ Folios 120-128

⁴ Folios 101-108

Expediente No. 110013335020201800373 00

GAP

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 3 de diciembre de 2019 a las 8.00 A.M.

ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO
Secretario

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dos (02) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	110013335020201800559 00
DEMANDANTE:	ANA CARMENZA OLAYA ROJAS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

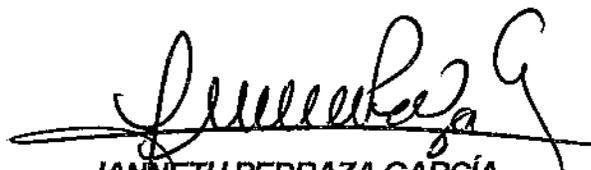
La apoderada de la demandante mediante escrito de 25 de noviembre de 2019¹, interpone recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 31 de octubre del mismo año², por tanto, de conformidad con lo regulado en el artículo 192 inciso 4º del C.P.A.C.A., se debe fijar fecha y hora para realizar audiencia de conciliación previo a decidir sobre el recurso de apelación instaurado por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: *Fijar el día jueves 12 de diciembre de 2019 a las 02:00 p.m., para adelantar audiencia de conciliación entre las partes del presente litigio.*

Notifíquese y cúmplase


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

PVC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 03 de diciembre de 2019 a las 8.00 A.M.
 ROBERTO ESPITALETA GULFO /SECRETARIO

¹ Folios 143-154

² Folios 118-138

100

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dos (2) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	110013335020201800413 00
DEMANDANTE:	RAÚL ALBERTO AGUILERA RUIZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

El apoderado de la Policía Nacional mediante escrito de 7 de noviembre de 2019¹, interpone y sustenta recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 31 de octubre del mismo año², por tanto, de conformidad con lo regulado en el artículo 192 inciso 4º del C.P.A.C.A., se debe fijar fecha y hora para realizar audiencia de conciliación previo a decidir sobre el recurso de apelación instaurado por la referida entidad accionada.

Con la actuación desplegada por el abogado NICOLÁS ALEXANDER VALLEJO CORREA de folios 138 a 143 y 162 a 163 del plenario, se entiende reasumido el poder, por lo cual se tendrá a éste profesional como apoderado de la Policía Nacional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar el día jueves 12 de diciembre de 2019 a las 2:30 p.m., para adelantar audiencia de conciliación entre las partes del presente litigio.

Notifíquese y cúmplase


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

¹ Folios 162-163

² Folios 145-154

Expediente No. 110013335020201800413 00

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 3 de diciembre de 2019 a las 8.00 A.M.

ROBERTO JOSÉ ESPITAleta GULFO
Secretario

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dos (02) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE No.	110013335020201900200 00
DEMANDANTE:	GABRIEL DARÍO REYES ROJAS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIOANL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

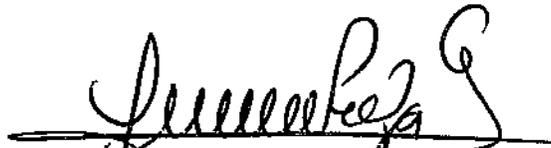
Teniendo en cuenta que por el cese de actividades convocado por las organizaciones sociales que conforman el Comité Nacional del Paro, no fue posible llevar a cabo la audiencia inicial, la cual estaba programada para el 27 de noviembre de 2019 a las 03:00 p.m., fijada mediante providencia de 13 de noviembre del mismo año¹; se dispone señalar nueva fecha y hora para celebrar la audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,

RÉSUELVE:

PRIMERO: Citar a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la sala de audiencia adscrita a este Despacho, el diez (10) de diciembre de 2019, a las 11:00 a.m., a la audiencia inicial, conforme a lo preceptuado en el artículo 180² ibídem.

Notifíquese y cúmplase


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

PVC

¹ Folio 29

² C.P.A.C.A. "Artículo 180. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas".

Expediente N°. 110013335020201900200 00

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 03 de diciembre de 2019 a las 8.00 A.M.


ROBERTO ESPÍALETA GULFO
SECRETARIO

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dos (02) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	110013335020201900132 00
DEMANDANTE:	MARÍA YAKELINE BOHORQUEZ VACCA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

En atención a la nueva convocatoria de paro nacional, anunciada por las organizaciones sociales que conforman el Comité Nacional del Paro, para la fecha en que fue programada la audiencia inicial, esto es, el 4 de diciembre de 2019 a las 11:00 a.m.¹, se dispone reprogramar la citada audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,

. RESUELVE:

PRIMERO: *Citar a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la sala de audiencia adscrita a este Despacho, el diez (10) de diciembre de 2019, a las 9:00 a.m., a la audiencia inicial, conforme a lo preceptuado en el artículo 180² ibídem.*

Notifíquese y cúmplase


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

PVC

¹ Folio 57

² C.P.A.C.A. "Artículo 180. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas".

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las
partes la providencia anterior, hoy 03 de diciembre de
2019 a las 8.00 A.M.


ROBERTO ESPITALETA GULFO
SECRETARIO

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dos (02) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	110013335020201900101 00
DEMANDANTE:	ÁNGELA YANETH ARIAS ROJAS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

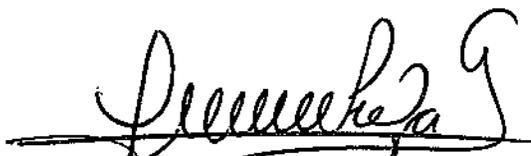
En atención a la nueva convocatoria de paro nacional, anunciada por las organizaciones sociales que conforman el Comité Nacional del Paro, para la fecha en que fue programada la audiencia inicial, esto es, el 4 de diciembre de 2019 a las 11:00 a.m.¹, se dispone reprogramar la citada audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Citar a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la sala de audiencia adscrita a este Despacho, el diez (10) de diciembre de 2019, a las 9:00 a.m., a la audiencia inicial, conforme a lo preceptuado en el artículo 180² ibídem.

Notifíquese y cúmplase


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

PVC

¹ Folio 54

² C.P.A.C.A. "Artículo 180. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas".

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las
partes la providencia anterior, hoy 03 de diciembre de
2019 a las 8.00 A.M.



ROBERTO ESPITALETA GULFO
SECRETARIO

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dos (02) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	110013335020201900118 00
DEMANDANTE:	MYRIAM ESTELLA LEGUIZAMON TILAGUY
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

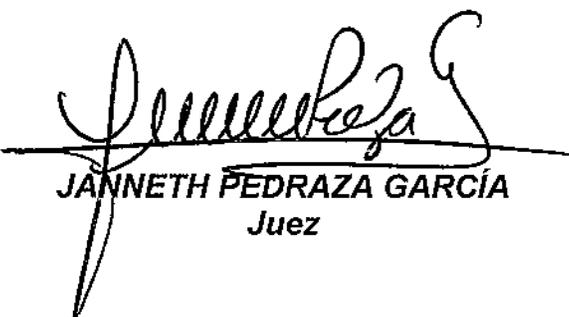
En atención a la nueva convocatoria de paro nacional, anunciada por las organizaciones sociales que conforman el Comité Nacional del Paro, para la fecha en que fue programada la audiencia inicial, esto es, el 4 de diciembre de 2019 a las 11:00 a.m.¹, se dispone reprogramar la citada audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Citar a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la sala de audiencia adscrita a este Despacho, el diez (10) de diciembre de 2019, a las 9:00 a.m., a la audiencia inicial, conforme a lo preceptuado en el artículo 180² ibídem.

Notifíquese y cúmplase


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

PVC

¹ Folio 41

² C.P.A.C.A. "Artículo 180. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas".

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 03 de diciembre de 2019 a las 8.00 A.M.



ROBERTO ESPITALETA GULFO
/SECRETARIO

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dos (02) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	110013335020201900148 00
DEMANDANTE:	MARIBEL JIMÉNEZ FORERO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

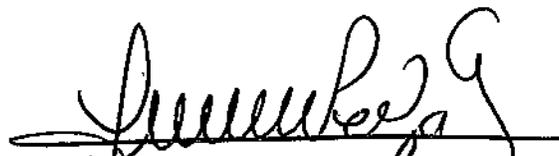
En atención a la nueva convocatoria de paro nacional, anunciada por las organizaciones sociales que conforman el Comité Nacional del Paro, para la fecha en que fue programada la audiencia inicial, esto es, el 4 de diciembre de 2019 a las 11:00 a.m.¹, se dispone reprogramar la citada audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Citar a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la sala de audiencia adscrita a este Despacho, el diez (10) de diciembre de 2019, a las 9:00 a.m., a la audiencia inicial, conforme a lo preceptuado en el artículo 180² ibídem.

Notifíquese y cúmplase


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

PVC

¹ Folio 76

² C.P.A.C.A. "Artículo 180. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas".

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las
partes la providencia anterior, hoy 03 de diciembre de
2019 a las 8.00 A.M.



ROBERTO ESPITALETA GULFO
SECRETARIO

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dos (2) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	110013335020201900122 00
DEMANDANTE:	MYRIAM GLORIA GUEVARA SALAZAR
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

En atención a la nueva convocatoria de paro nacional, anunciada por las organizaciones sociales que conforman el Comité Nacional del Paro, para la fecha en que fue programada la audiencia inicial, esto es, el 4 de diciembre de 2019 a las 11:00 a.m.¹, se dispone reprogramar la citada audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Citar a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la sala de audiencia adscrita a este Despacho, el diez (10) de diciembre de 2019, a las 9:00 a.m., a la audiencia inicial, conforme a lo preceptuado en el artículo 180² ibidem.

Notifíquese y cúmplase


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 3 de diciembre de 2019 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITAleta GULFO Secretario

¹ Folio 61

² C.P.A.C.A. "Artículo 180. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas".

1000

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dos (2) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	110013335020201900129 00
DEMANDANTE:	KAREN YULEMY HERNÁNDEZ RAVELO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

En atención a la nueva convocatoria de paro nacional, anunciada por las organizaciones sociales que conforman el Comité Nacional del Paro, para la fecha en que fue programada la audiencia inicial, esto es, el 4 de diciembre de 2019 a las 11:00 a.m.¹, se dispone reprogramar la citada audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Citar a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la sala de audiencia adscrita a este Despacho, el diez (10) de diciembre de 2019, a las 9:00 a.m., a la audiencia inicial, conforme a lo preceptuado en el artículo 180² ibídem.

Notifíquese y cúmplase


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 3 de diciembre de 2019 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario

¹ Folio 61

² C.P.A.C.A. "Artículo 180. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas".

1000

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dos (2) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE No.	110013335020201800510 00
DEMANDANTE:	LIZABETH COLORADO ANDRADE
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y BOGOTÁ D. C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN

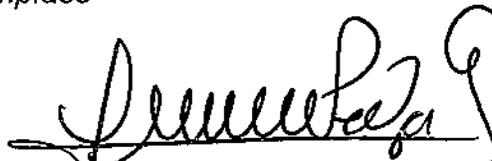
Teniendo en cuenta que por el cese de actividades convocado por los sindicatos judiciales, no fue posible llevar a cabo la reanudación de la audiencia inicial, la cual estaba programada para el 27 de noviembre de 2019 a las 2:00 p.m., fijada mediante providencia de 13 de noviembre de 2019¹; se dispone señalar nueva fecha y hora para continuar con la audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: *Citar a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la sala de audiencia adscrita a este Despacho, el diez (10) de diciembre de 2019, a las 12:00 meridiano, a la reanudación de la audiencia inicial, conforme al artículo 180² del C.P.A.C.A.*

Notifíquese y cúmplase


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

¹ Folio 173

² C.P.A.C.A. "Artículo 180. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas".

Expediente No. 110013335020201800510 00

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 3 de diciembre de 2019 a las 8.00 A.M.

ROBERTO JOSÉ ESPITAETA GULFO
Secretario

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dos (2) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	110013335020201900117 00
DEMANDANTE:	JUAN CARLOS ROMERO CORNEJO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

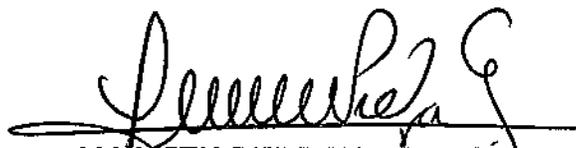
En atención a la nueva convocatoria de paro nacional, anunciada por las organizaciones sociales que conforman el Comité Nacional del Paro, para la fecha en que fue programada la audiencia inicial, esto es, el 4 de diciembre de 2019 a las 11:00 a.m.¹, se dispone reprogramar la citada audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Citar a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la sala de audiencia adscrita a este Despacho, el diez (10) de diciembre de 2019, a las 9:00 a.m., a la audiencia inicial, conforme a lo preceptuado en el artículo 180² ibídem.

Notifíquese y cúmplase

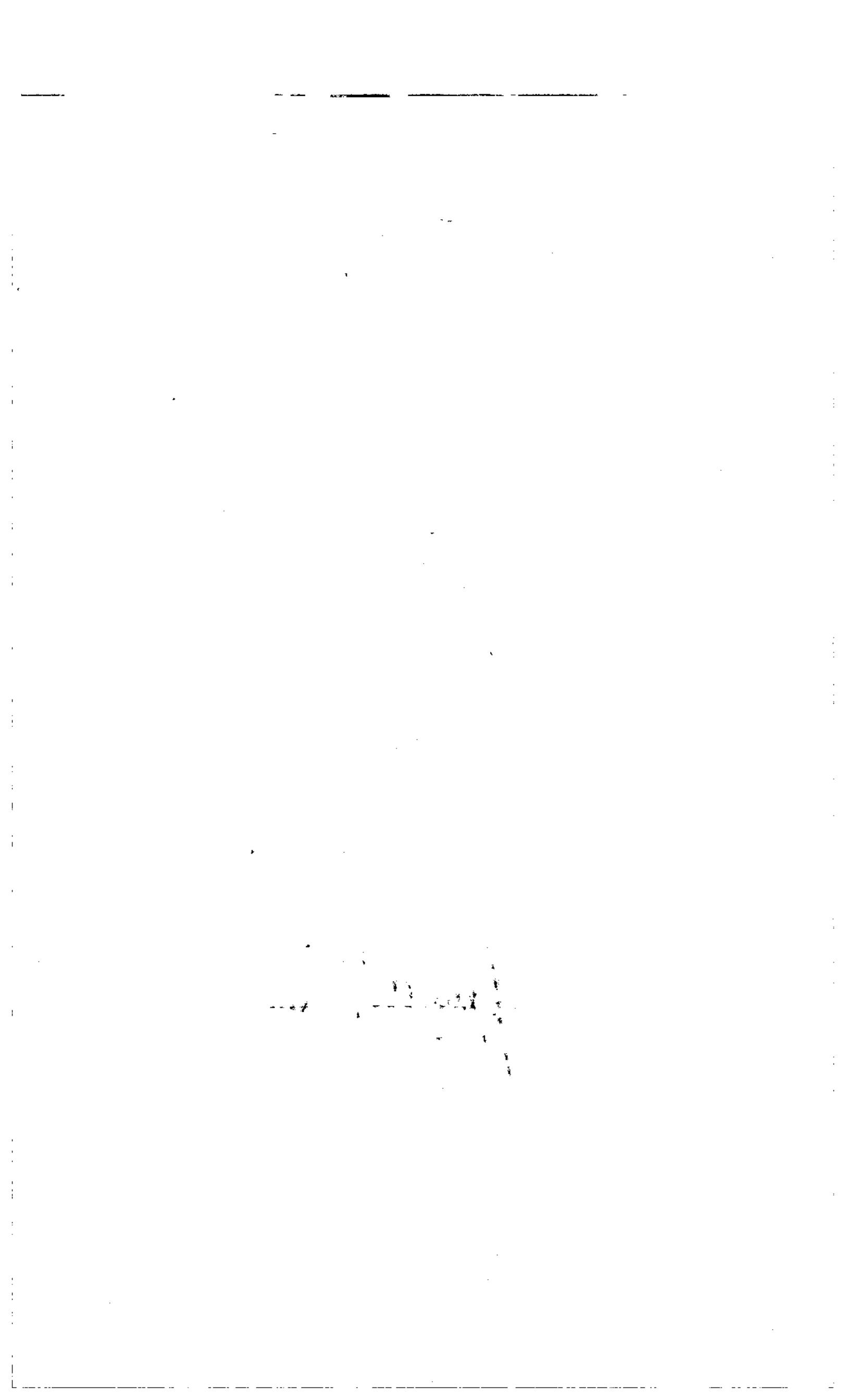

JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifíco a las partes la providencia anterior, hoy 3 de diciembre de 2019 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario

¹ Folio 42

² C.P.A.C.A. "Artículo 180. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas".



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dos (02) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	110013335020201900483 00
DEMANDANTE:	FELIPE RUÍZ RINCÓN
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR)

Se reconoce personería al Dr. CARLOS ANDRÉS DE LA HOZ AMARÍS, quien se identifica con la T. P. N°. 3240733 del C. S. de la J., como apoderado de FELIPE RUÍZ RINCÓN, de conformidad con el poder obrante de folios 26 y 27 del expediente.

Se examina el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y se observa:

- 1° Que se encuentran designadas las partes¹.*
- 2° Que las pretensiones² están de conformidad con el poder conferido.*
- 3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados³.*
- 4° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación⁴ se encuentran conforme al numeral 4° del artículo 162 del C.P.A.C.A.*
- 5° Que la cuantía se encuentra razonada por la parte demandante⁵, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A.*
- 6° Que la(s) decisión(es) demandada(s) se encuentra(n) debidamente allegada(s)⁶.*

¹ Folio 1.

² Folio 2.

³ Folio 3.

⁴ Folios 3.- 22.

⁵ Folios 22.- 23.

⁶ Folio 33.



De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 171 *ibídem*, se

DISPONE:

1° **ADMÍTASE** la presente demanda presentada por FELIPE RUÍZ RINCÓN, contra CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR).

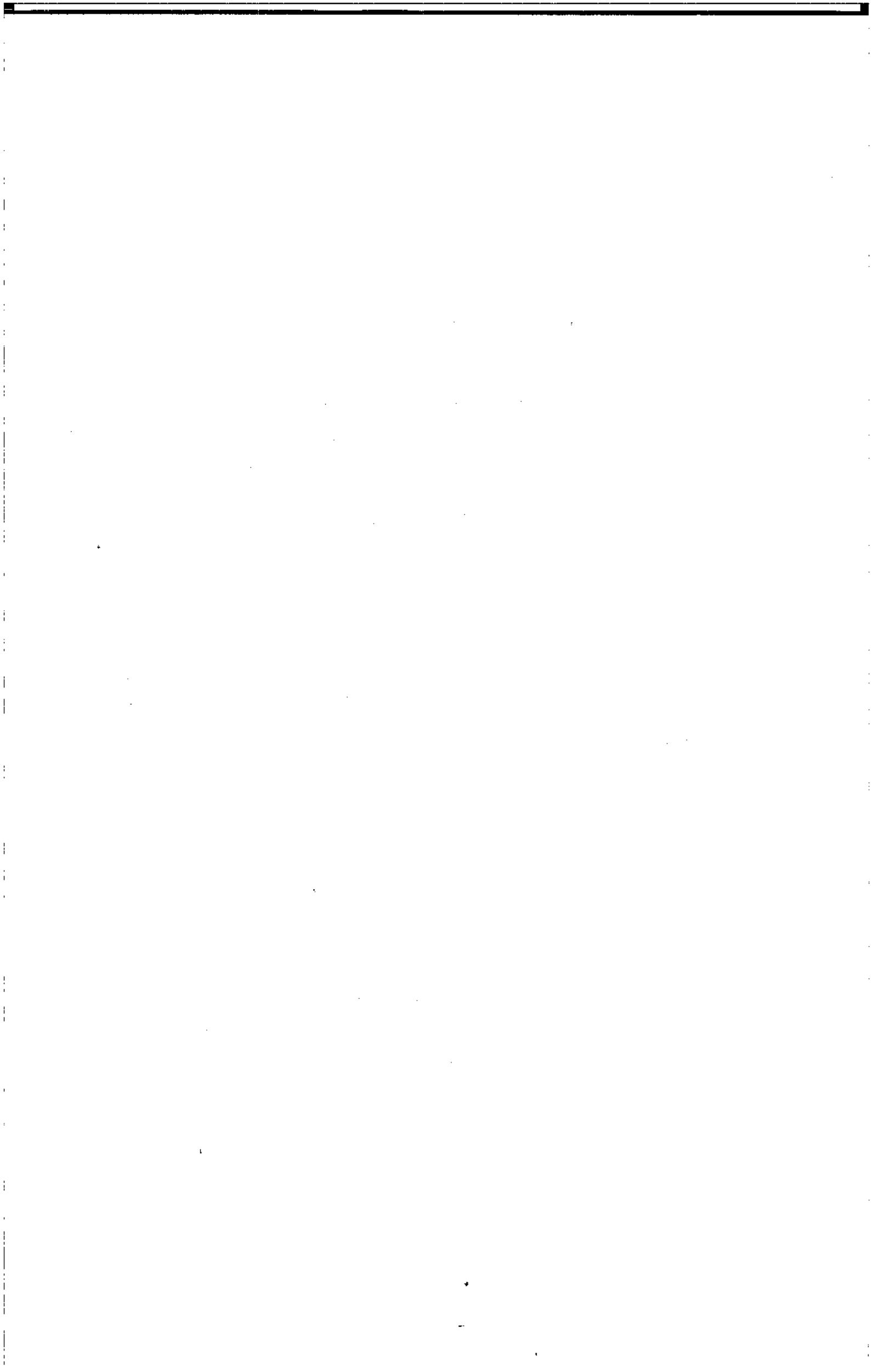
2° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A., para que proceda a dar contestación a la misma, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 *ibídem*. Prevéngasele para que allegue con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales, dicha omisión constituirá falta gravísima.

3° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de acuerdo con lo establecido en los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 172 del C.P.A.C.A.

4° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) PROCURADOR(A) JUDICIAL, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

5° Para los efectos de surtir las notificaciones anotadas en los numerales anteriores, **el apoderado de la parte actora deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la secretaría del Juzgado**, junto con el respectivo traslado, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

Una vez se produzca el retiro efectivo de los oficios descritos con precedencia, la parte demandante en el término de cinco (5) días hábiles, contados desde la fecha de recibo de la correspondiente documentación en mención, tendrá que acreditar ante la secretaría de este Despacho, el envío a través del servicio postal autorizado de la copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la



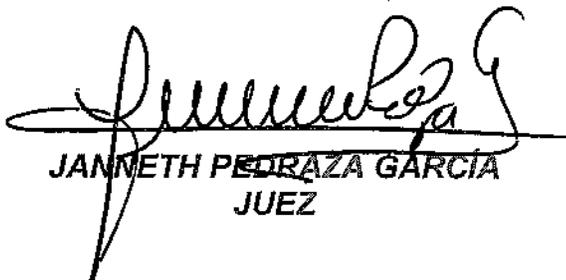
misma, a los sujetos procesales referidos con antelación, conforme a lo preceptuado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A.

Cumplido lo indicado, la secretaría del Juzgado efectuará la respectiva notificación personal, al buzón de notificaciones judiciales provisto por las mencionadas entidades.

Así las cosas, se previene que no se fijarán gastos procesales en esta etapa procesal, no obstante de ser necesarios en proveído posterior, el Despacho fijará tales expensas.

6° ADVIÉRTASE a la parte accionante que el no acatamiento de la precitada carga, luego de vencido el término concedido en el numeral que antecede, dará lugar a la aplicación de lo señalado en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

JJC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 03 de diciembre de 2019 a las 8.00 A.M.
 ROBERTO ESPITALETA GULFO SECRETARIO

1000

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dos (02) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	110013335020201900465 00
DEMANDANTE:	JOHNNY ALEXANDER MOJICA GONZÁLEZ
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL

Se reconoce personería al abogado JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA, portador de la T.P. No. 41146 del C. S. de la J. como apoderado de la parte demandante, según poder que obra a folio 137 del expediente.

Subsanada la falencia indicada mediante auto de 13 de noviembre de 2019¹, se analiza el proceso de la referencia y se observa:

1° Que se encuentran designadas las partes².

2° Que las pretensiones³ están de conformidad con el poder conferido.

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados⁴.

4° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación⁵ se encuentran conforme al numeral 4° del artículo 162 del C.P.A.C.A.

5° Que la cuantía se encuentra razonada por parte del Honorable, Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda- Subsección "C"⁶, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A.

6° Que la(s) decisión(es) demandada(s) se encuentra(n) debidamente allegada(s)⁷.

¹ Folio 135

² Folio 1 Vto.

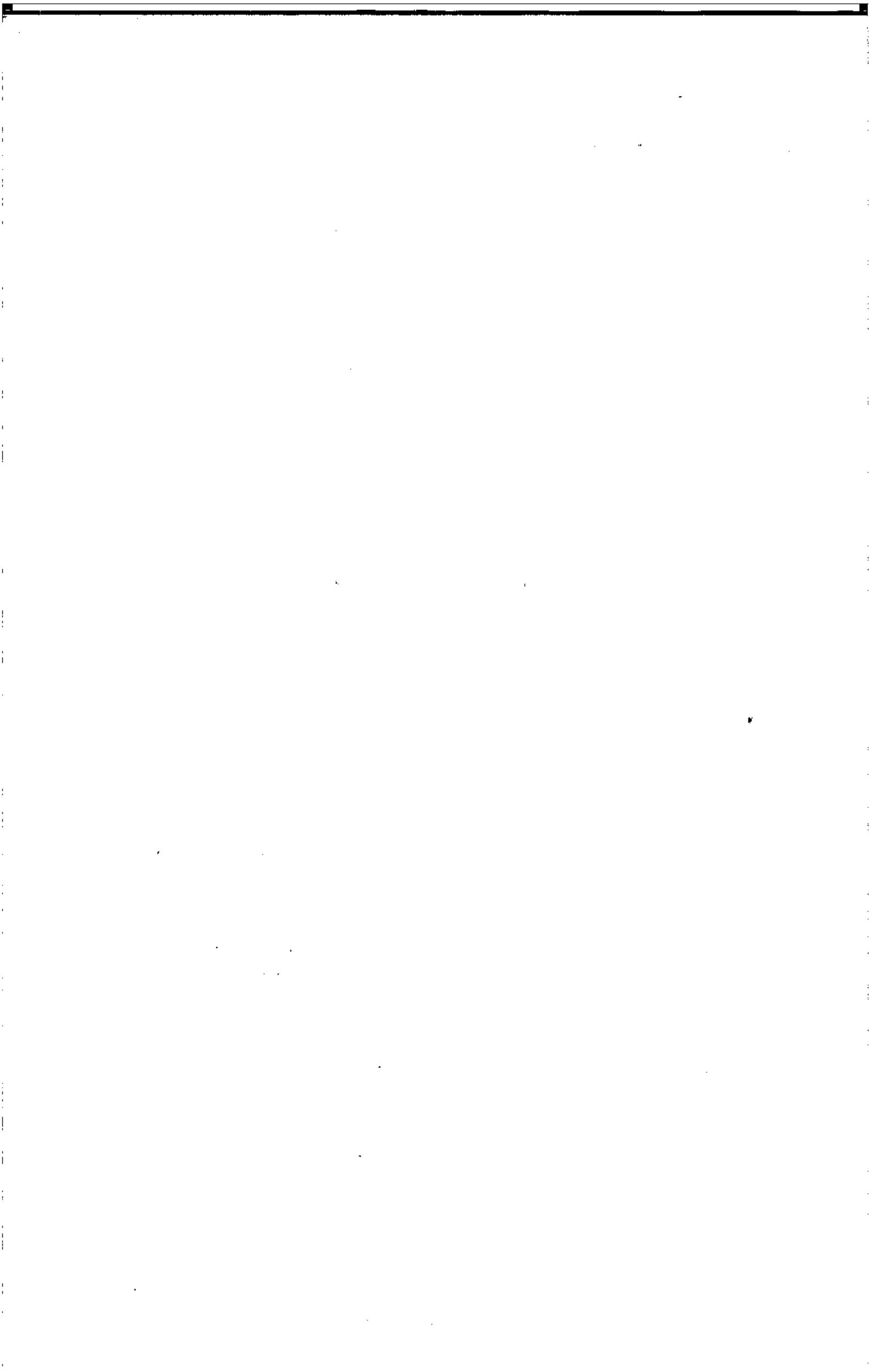
³ Folios 1 Vto.- 4

⁴ Folios 4 Vto.- 7

⁵ Folios 7- 15.

⁶ Folios 128- 129.

⁷ Folios 35- 36.



De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 171 ibídem, se

DISPONE:

1° **ADMÍTASE** la presente demanda instaurada por JOHNNY ALEXANDER MOJICA GONZÁLEZ, contra la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL.

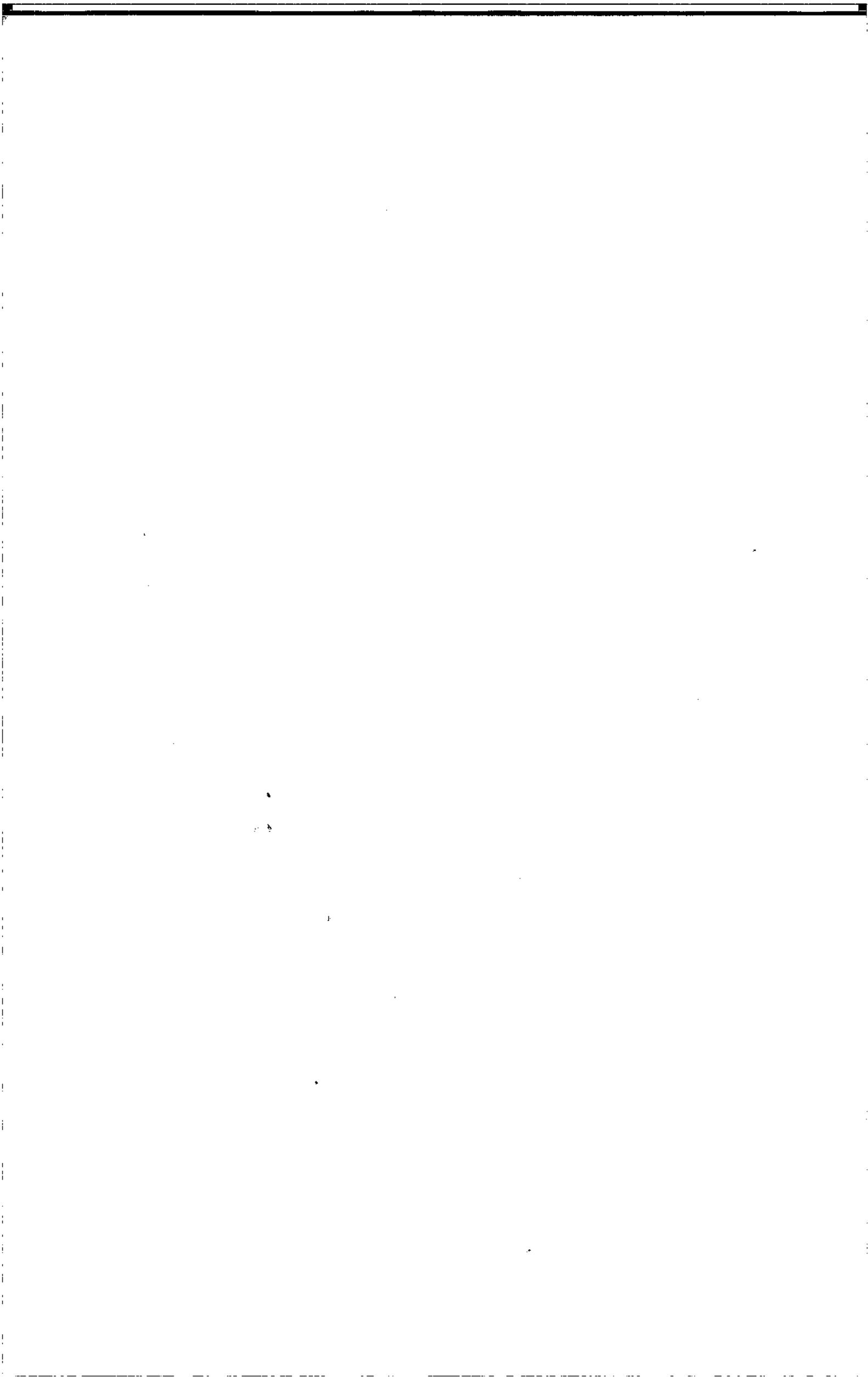
2° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A., para que proceda a dar contestación a la misma, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 ibídem. Prevéngasele para que allegue con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales, dicha omisión constituirá falta gravísima.

3° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de acuerdo con lo establecido en los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 172 del C.P.A.C.A.

4° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) PROCURADOR(A) JUDICIAL, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

5° Para los efectos de surtir las notificaciones anotadas en los numerales anteriores, **el apoderado de la parte actora deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la secretaría del Juzgado**, junto con el respectivo traslado, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

Una vez se produzca el retiro efectivo de los oficios descritos con precedencia, la parte demandante en el término de cinco (5) días hábiles, contados



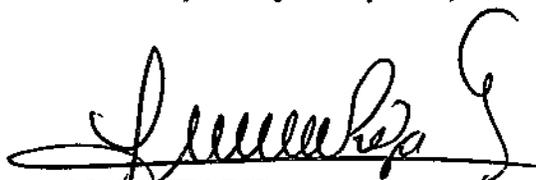
desde la fecha de recibo de la correspondiente documentación en mención, tendrá que acreditar ante la secretaría de este Despacho, el envío a través del servicio postal autorizado de la copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, a los sujetos procesales referidos con antelación, conforme a lo preceptuado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A.

Cumplido lo indicado, la secretaría del Juzgado efectuará la respectiva notificación personal, al buzón de notificaciones judiciales provisto por las mencionadas entidades.

Así las cosas, se previene que no se fijarán gastos procesales en esta etapa procesal, no obstante de ser necesarios en proveído posterior, el Despacho fijará tales expensas.

6° ADVIÉRTASE a la parte accionante que el no acatamiento de la precitada carga, luego de vencido el término concedido en el numeral que antecede, dará lugar a la aplicación de lo señalado en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

J.J.C

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 03 de diciembre de 2019 a las 8.00 A.M.
 ROBERTO ESPITALETA GULFO SECRETARIO

1911

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dos (02) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	110013335020201900445 00
DEMANDANTE:	FERNANDO ROJAS MORENO
DEMANDADO:	BOGOTÁ D.C.- SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL

Subsanada la falencia indicada mediante auto de 13 de noviembre de 2019¹, se analiza el proceso de la referencia y se observa:

1° Que se encuentran designadas las partes².

2° Que las pretensiones³ están de conformidad con el poder conferido.

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados⁴.

4° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación⁵ se encuentran conforme al numeral 4° del artículo 162 del C.P.A.C.A.

5° Que la cuantía se encuentra razonada por la parte demandante⁶, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A.

6° Que la(s) decisión(es) demandada(s) se encuentra(n) debidamente allegada(s)⁷.

De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 171 ibídem, se

¹ Folio 39

² Folio 1.

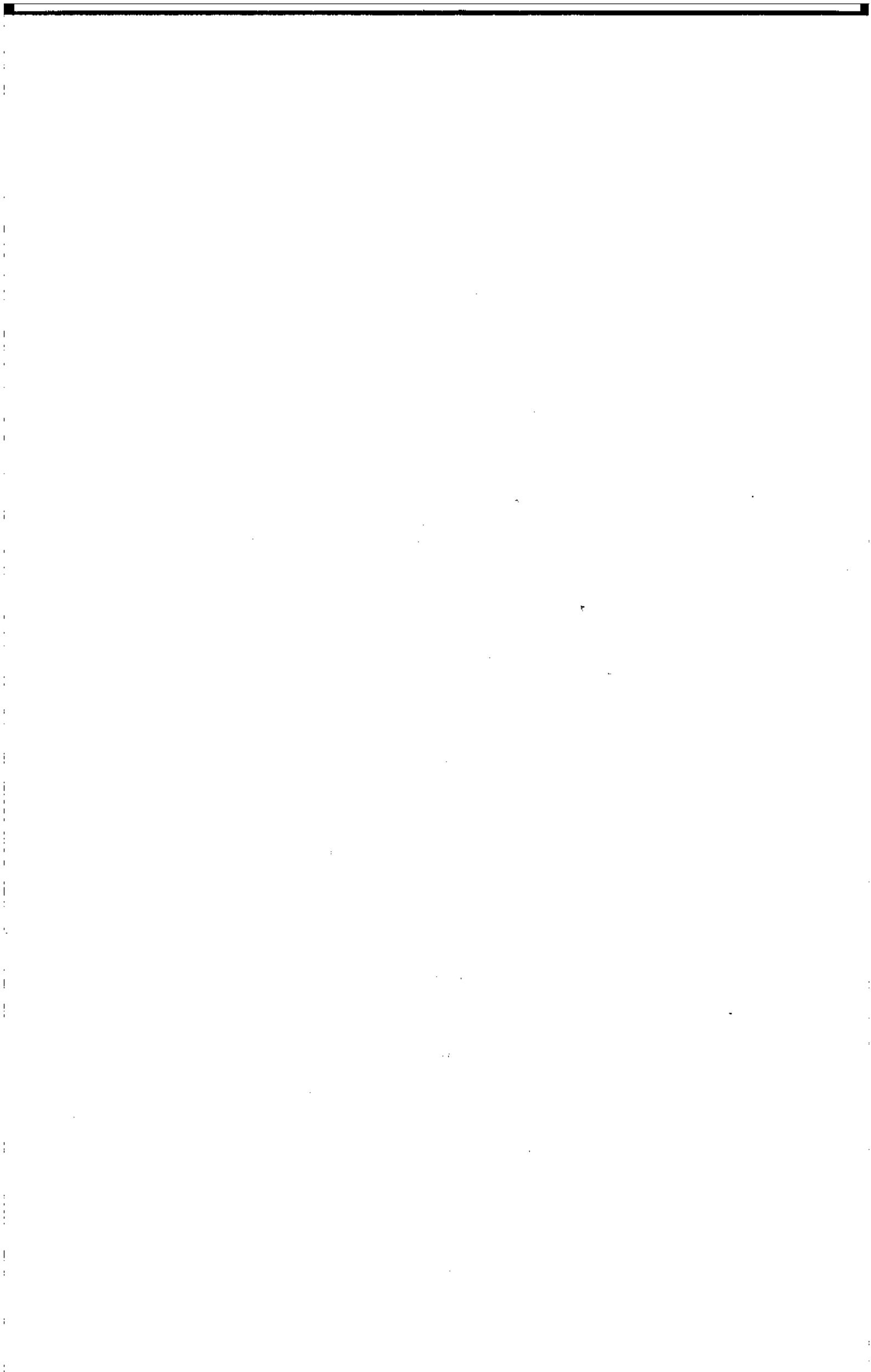
³ Folios 1 Vto.- 2

⁴ Folios 2.- 3

⁵ Folios 3- 13 Vto.

⁶ Folio 13 Vto.- 14.

⁷ Folios 23- 24.



DISPONE:

1° **ADMÍTASE** la presente demanda presentada por FERNANDO ROJAS MORENO, contra BOGOTÁ D.C.- SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL.

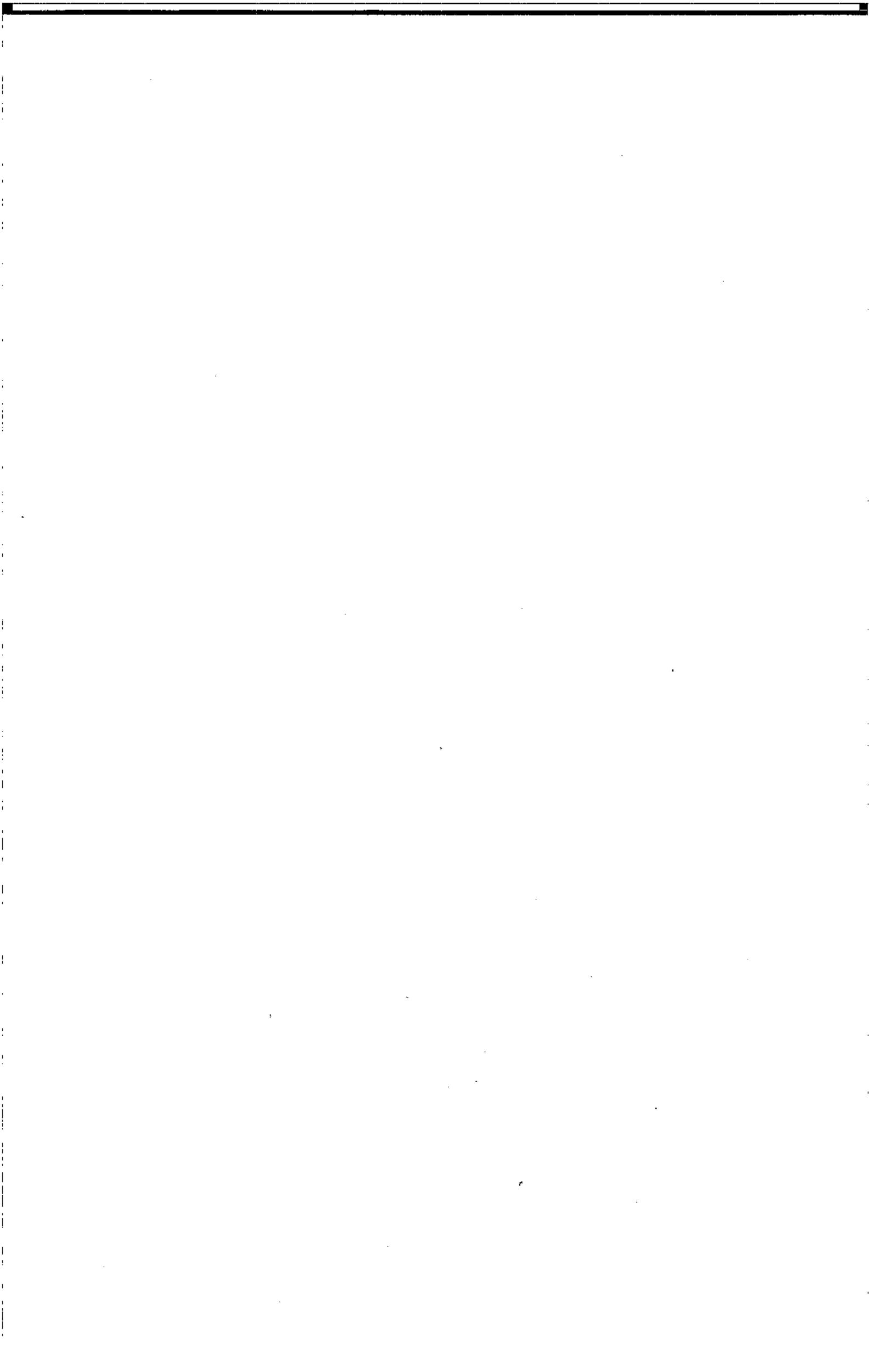
2° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) SECRETARIO GENERAL DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A., para que proceda a dar contestación a la misma, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 ibídem. Prevéngasele para que allegue con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales, dicha omisión constituirá falta gravísima.

3° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) PROCURADOR(A) JUDICIAL, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

4° Para los efectos de surtir las notificaciones anotadas en los numerales anteriores, **el apoderado de la parte actora deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la secretaría del Juzgado**, junto con el respectivo traslado, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

Una vez se produzca el retiro efectivo de los oficios descritos con precedencia, la parte demandante en el término de cinco (5) días hábiles, contados desde la fecha de recibo de la correspondiente documentación en mención, tendrá que acreditar ante la secretaría de este Despacho, el envío a través del servicio postal autorizado de la copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, a los sujetos procesales referidos con antelación, conforme a lo preceptuado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A.

Cumplido lo indicado, la secretaría del Juzgado efectuará la respectiva notificación personal, al buzón de notificaciones judiciales provisto por las mencionadas entidades.



Así las cosas, se previene que no se fijarán gastos procesales en esta etapa procesal, no obstante de ser necesarios en proveído posterior, el Despacho fijará tales expensas.

5º ADVIÉRTASE a la parte accionante que el no acatamiento de la precitada carga, luego de vencido el término concedido en el numeral que antecede, dará lugar a la aplicación de lo señalado en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

JJC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 03 de diciembre de 2019 a las 8.00 A.M.
 ROBERTO ESPITALETA GULFO SECRETARIO

Handwritten text, possibly a signature or name, located in the center of the page.

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dos (02) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	110013335020201900485 00
DEMANDANTE:	JOSÉ MAURICIO GARCÍA RAMÍREZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Se reconoce personería al Dr. JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, quien se identifica con la T. P. No. 66.637 del C. S. de la J., como apoderado de JOSÉ MAURICIO GARCÍA RAMÍREZ, de conformidad con el poder obrante a folios 9 y 10 del expediente.

No es del caso reconocer personería a los abogados Rubén Darío Giraldo Montoya e Ivonne Rocío Salamanca Niño, toda vez que el poder no se encuentra firmado por los mismos¹, además, los citados profesionales no han realizado actuación alguna dentro del proceso, de la cual se pueda inferir su aceptación como apoderados.

Se examina el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y se observa:

1° Que se encuentran designadas las partes².

2° Que las pretensiones³ están de conformidad con el poder conferido.

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados⁴.

4° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación⁵ se encuentran conforme al numeral 4° del artículo 162 del C.P.A.C.A.

5° Que la cuantía se encuentra razonada por la parte demandante⁶, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A.

¹ Folios 9 y 10.

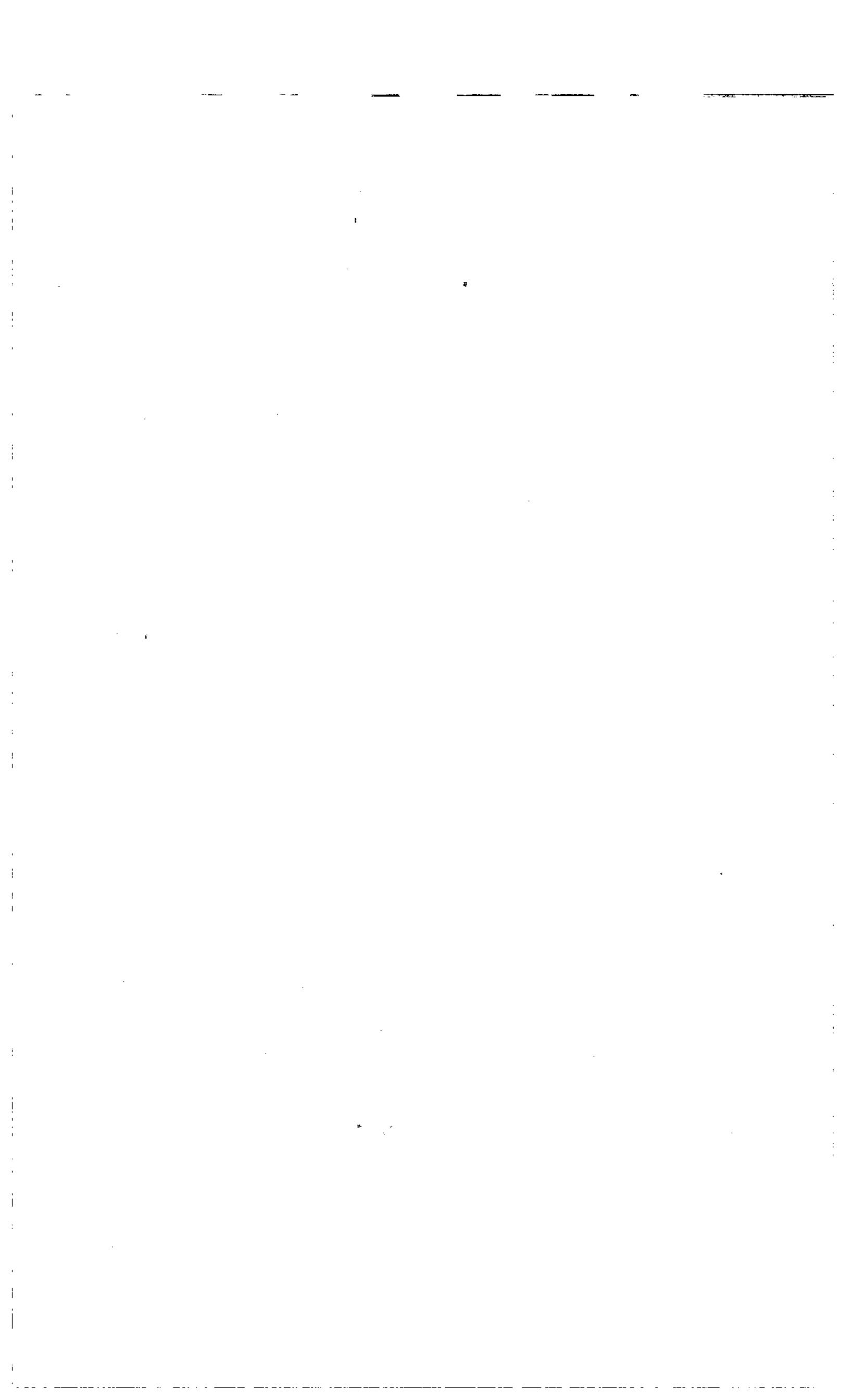
² Folio 1.

³ Folios 1.- 1 Vto.

⁴ Folios 1 Vto.- 2 Vto.

⁵ Folios 2 Vto.- 7.

⁶ Folio 7.



6° Que la(s) petición(es) de la(s) cual(es) se deriva(n) el (los) acto(s) ficto(s) demandado(s) se encuentra(n) debidamente allegada(s)⁷.

De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 171 *ibídem*, se

DISPONE:

1° **ADMÍTASE** la presente demanda presentada por JOSÉ MAURICIO GARCÍA RAMÍREZ, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

2° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A., para que proceda a dar contestación a la misma, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 *ibídem*. Prevéngasele para que allegue con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales, dicha omisión constituirá falta gravísima.

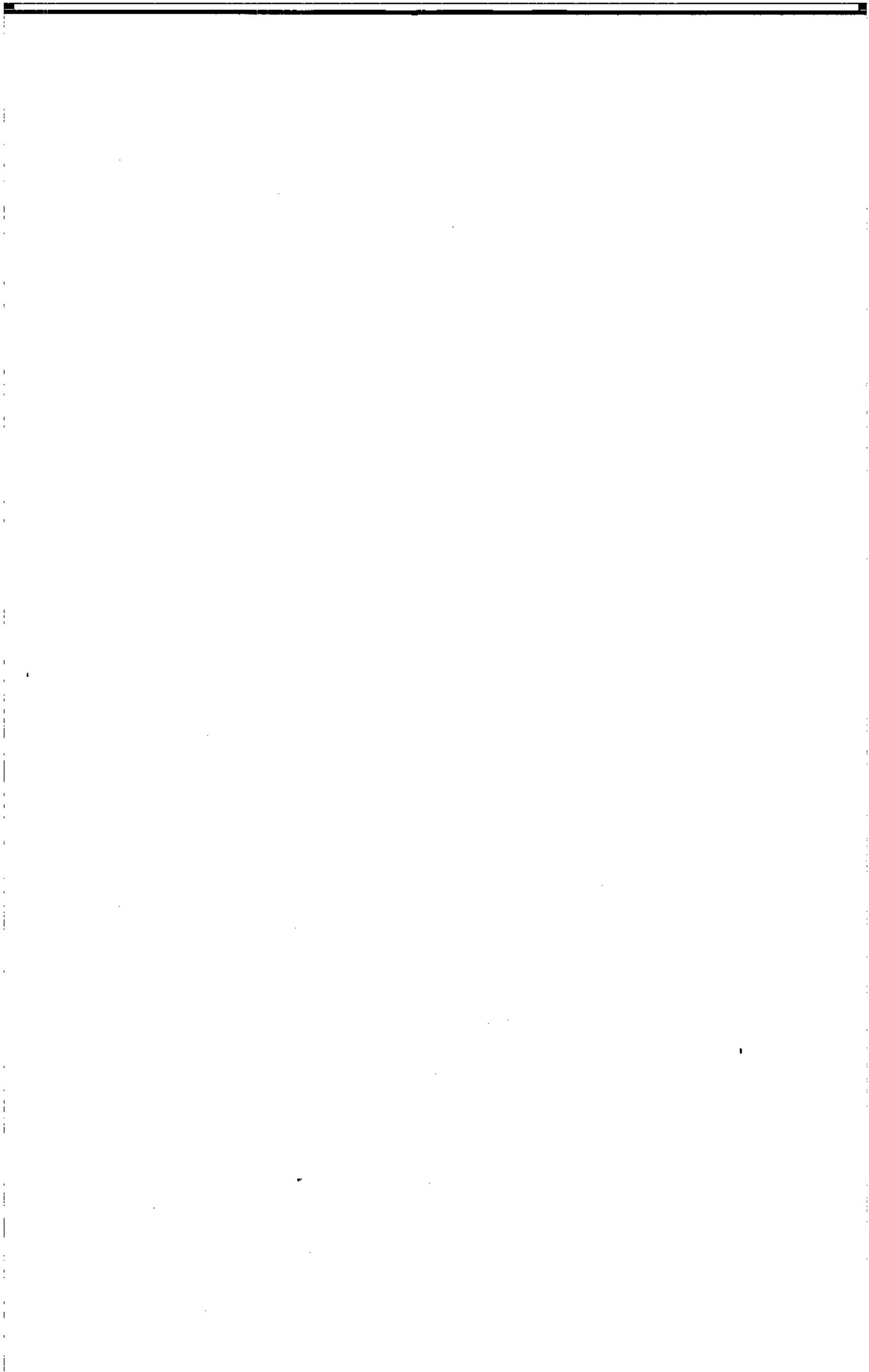
3° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de acuerdo con lo establecido en los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 172 del C.P.A.C.A.

4° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) PROCURADOR(A) JUDICIAL, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

5° Para los efectos de surtir las notificaciones anotadas en los numerales anteriores, **la parte actora deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la secretaría del Juzgado**, junto con el respectivo traslado, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

Una vez se produzca el retiro efectivo de los oficios descritos con precedencia, la parte demandante en el término de cinco (5) días hábiles, contados desde la fecha de recibo de la correspondiente documentación en mención, tendrá

⁷ Folios 12- 13.



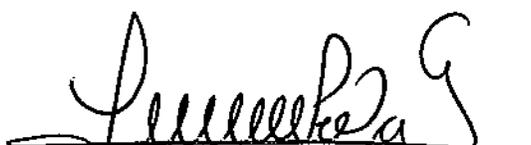
que acreditar ante la secretaría de este Despacho, el envío a través del servicio postal autorizado de la copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, a los sujetos procesales referidos con antelación, conforme a lo preceptuado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A.

Cumplido lo indicado, la secretaría del Juzgado efectuará la respectiva notificación personal, al buzón de notificaciones judiciales provisto por las mencionadas entidades.

Así las cosas, se previene que no se fijarán gastos procesales en esta etapa procesal, no obstante de ser necesarios en proveído posterior, el Despacho fijará tales expensas.

6° **ADVIÉRTASE** a la parte accionante que el no acatamiento de la precitada carga, luego de vencido el término concedido en el numeral que antecede, dará lugar a la aplicación de lo señalado en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

JJC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 03 de diciembre de 2019 a las 8.00 A.M.
 ROBERTO ESPITALETA GULFO SECRETARIO

1950

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dos (02) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	110013335020201900486 00
DEMANDANTE:	EDWARD LEONARDO CRUZ BURITICA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Se reconoce personería al Dr. JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, quien se identifica con la T. P. No. 66.637 del C. S. de la J., como apoderado de EDWARD LEONARDO CRUZ BURITICA, de conformidad con el poder obrante a folios 9 y 10 del expediente.

No es del caso reconocer personería a los abogados Rubén Darío Giraldo Montoya e Ivonne Rocío Salamanca Niño, toda vez que el poder no se encuentra firmado por los mismos¹, además, los citados profesionales no han realizado actuación alguna dentro del proceso, de la cual se pueda inferir su aceptación como apoderados.

Se examina el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y se observa:

1° Que se encuentran designadas las partes².

2° Que las pretensiones³ están de conformidad con el poder conferido.

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados⁴.

4° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación⁵ se encuentran conforme al numeral 4° del artículo 162 del C.P.A.C.A.

5° Que la cuantía se encuentra razonada por la parte demandante⁶, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A.

¹ Folios 9 y 10.

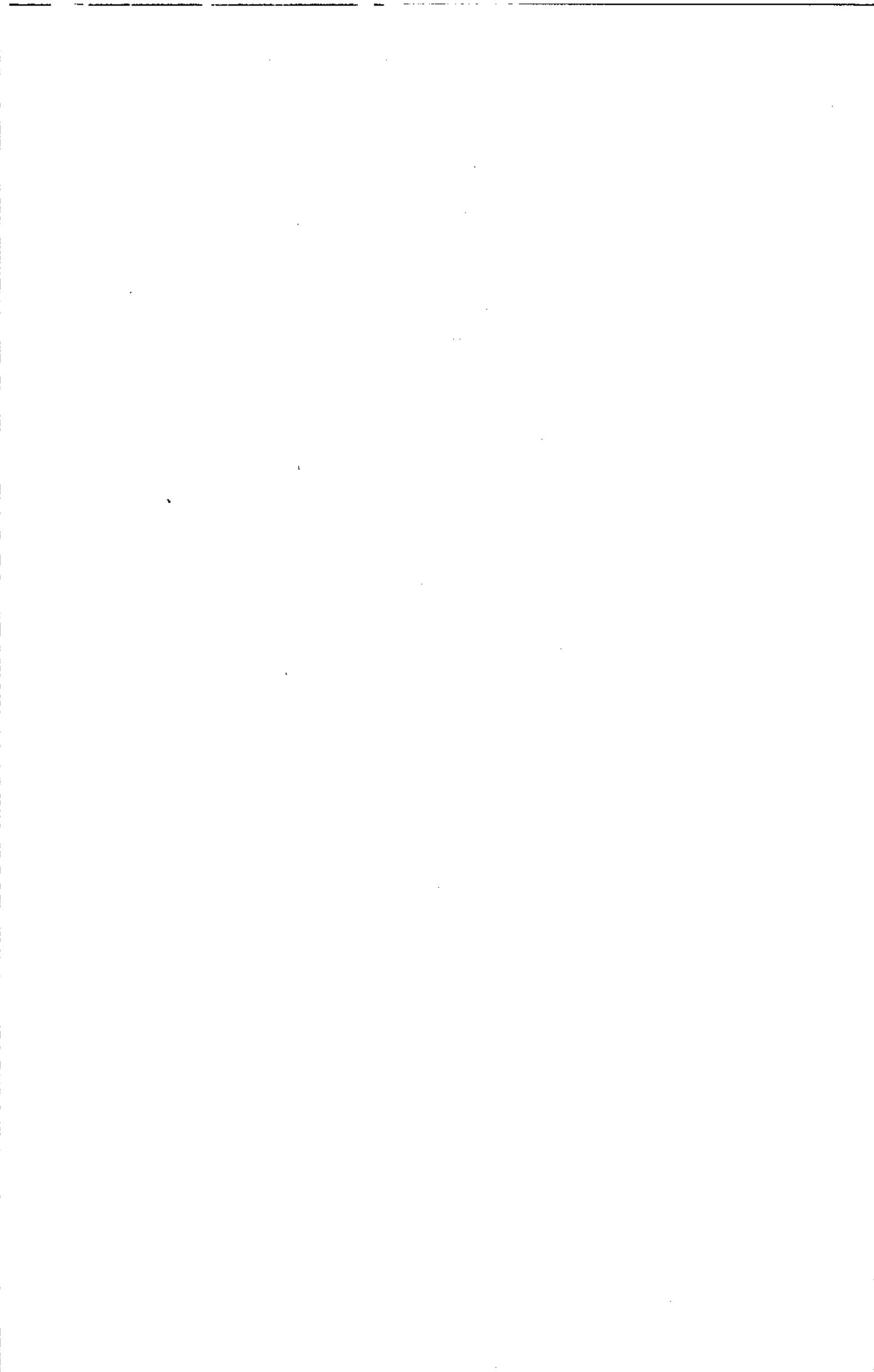
² Folio 1.

³ Folios 1.- 1 Vto.

⁴ Folios 1 Vto.- 2 Vto.

⁵ Folios 2 Vto.- 7.

⁶ Folio 7 vto.



6° Que la(s) petición(es) de la(s) cual(es) se deriva(n) el (los) acto(s) ficto(s) demandado(s) se encuentra(n) debidamente allegada(s)⁷.

De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 171 ibídem, se

DISPONE:

1° **ADMÍTASE** la presente demanda presentada por EDWARD LEONARDO CRUZ BURITICA, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

2° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A., para que proceda a dar contestación a la misma, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 ibídem. Prevéngasele para que allegue con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales, dicha omisión constituirá falta gravísima.

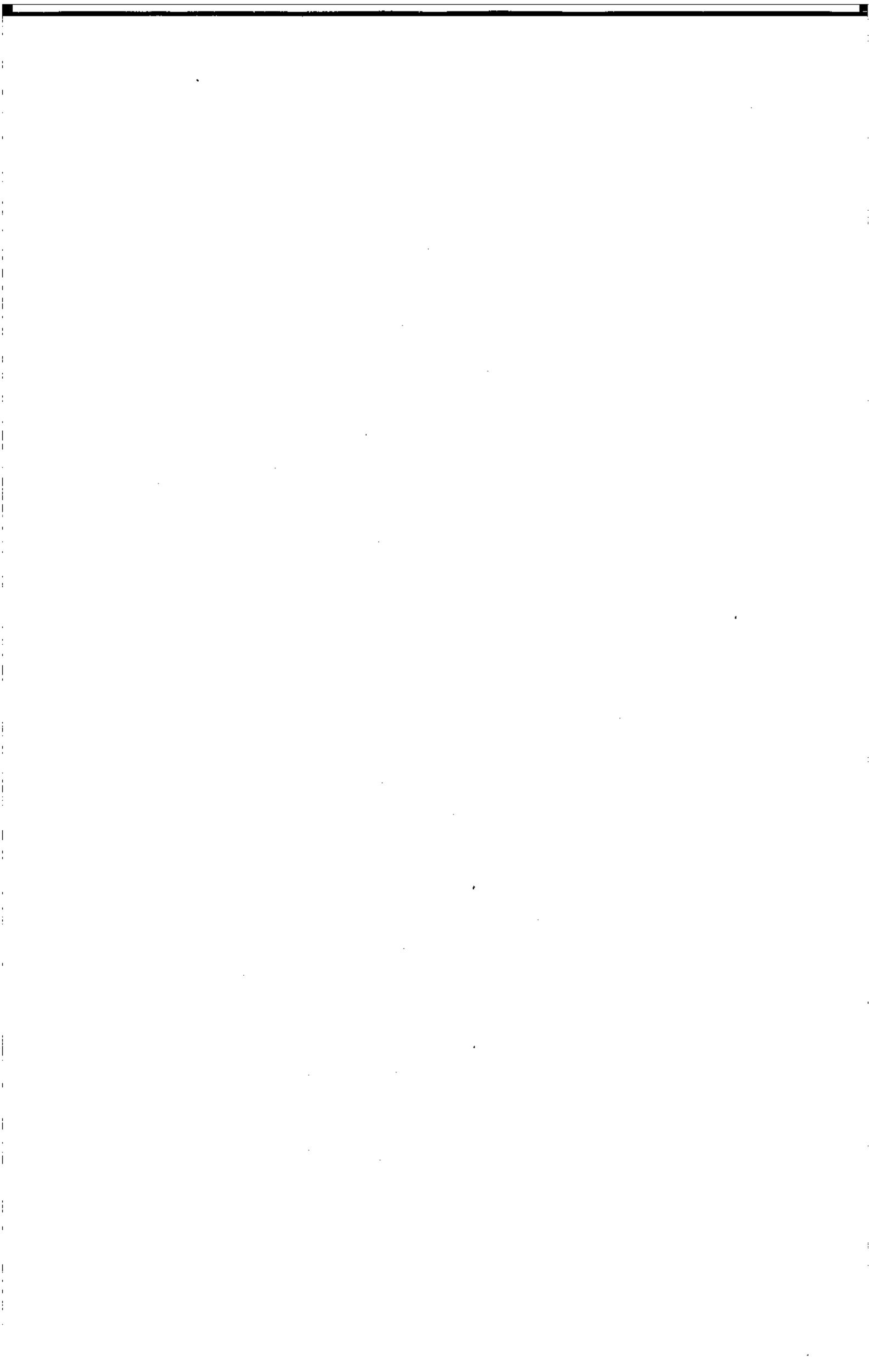
3° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de acuerdo con lo establecido en los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 172 del C.P.A.C.A.

4° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) PROCURADOR(A) JUDICIAL, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

5° Para los efectos de surtir las notificaciones anotadas en los numerales anteriores, **la parte actora deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la secretaría del Juzgado**, junto con el respectivo traslado, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

Una vez se produzca el retiro efectivo de los oficios descritos con precedencia, la parte demandante en el término de cinco (5) días hábiles, contados desde la fecha de recibo de la correspondiente documentación en mención, tendrá

⁷ Folios 12- 13.



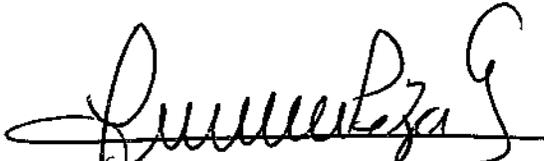
que acreditar ante la secretaría de este Despacho, el envío a través del servicio postal autorizado de la copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, a los sujetos procesales referidos con antelación, conforme a lo preceptuado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A.

Cumplido lo indicado, la secretaría del Juzgado efectuará la respectiva notificación personal, al buzón de notificaciones judiciales provisto por las mencionadas entidades.

Así las cosas, se previene que no se fijarán gastos procesales en esta etapa procesal, no obstante de ser necesarios en proveído posterior, el Despacho fijará tales expensas.

6° ADVIÉRTASE a la parte accionante que el no acatamiento de la precitada carga, luego de vencido el término concedido en el numeral que antecede, dará lugar a la aplicación de lo señalado en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
Juez

J.J.C

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 03 de diciembre de 2019 a las 8.00 A.M.
 ROBERTO ESPITALETA GULFO SECRETARIO

1911

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dos (02) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	110013335020201900482 00
DEMANDANTE:	JORGE NARIÑO HIOS
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.

Se reconoce personería al Dr. JORGE IVÁN GONZÁLEZ LIZARAZO, quien se identifica con la T. P. N°. 91.183 del C. S. de la J., como apoderado de JORGE NARIÑO HIOS, de conformidad con el poder obrante a folio 16 del expediente.

Se examina el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y se observa:

1° Que se encuentran designadas las partes¹.

2° Que las pretensiones² están de conformidad con el poder conferido.

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados³.

4° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación⁴ se encuentran conforme al numeral 4° del artículo 162 del C.P.A.C.A.

5° Que la cuantía se encuentra razonada por la parte demandante⁵, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A.

6° Que la(s) decisión(es) demandada(s) se encuentra(n) debidamente allegada(s)⁶.

¹ Folio 1.

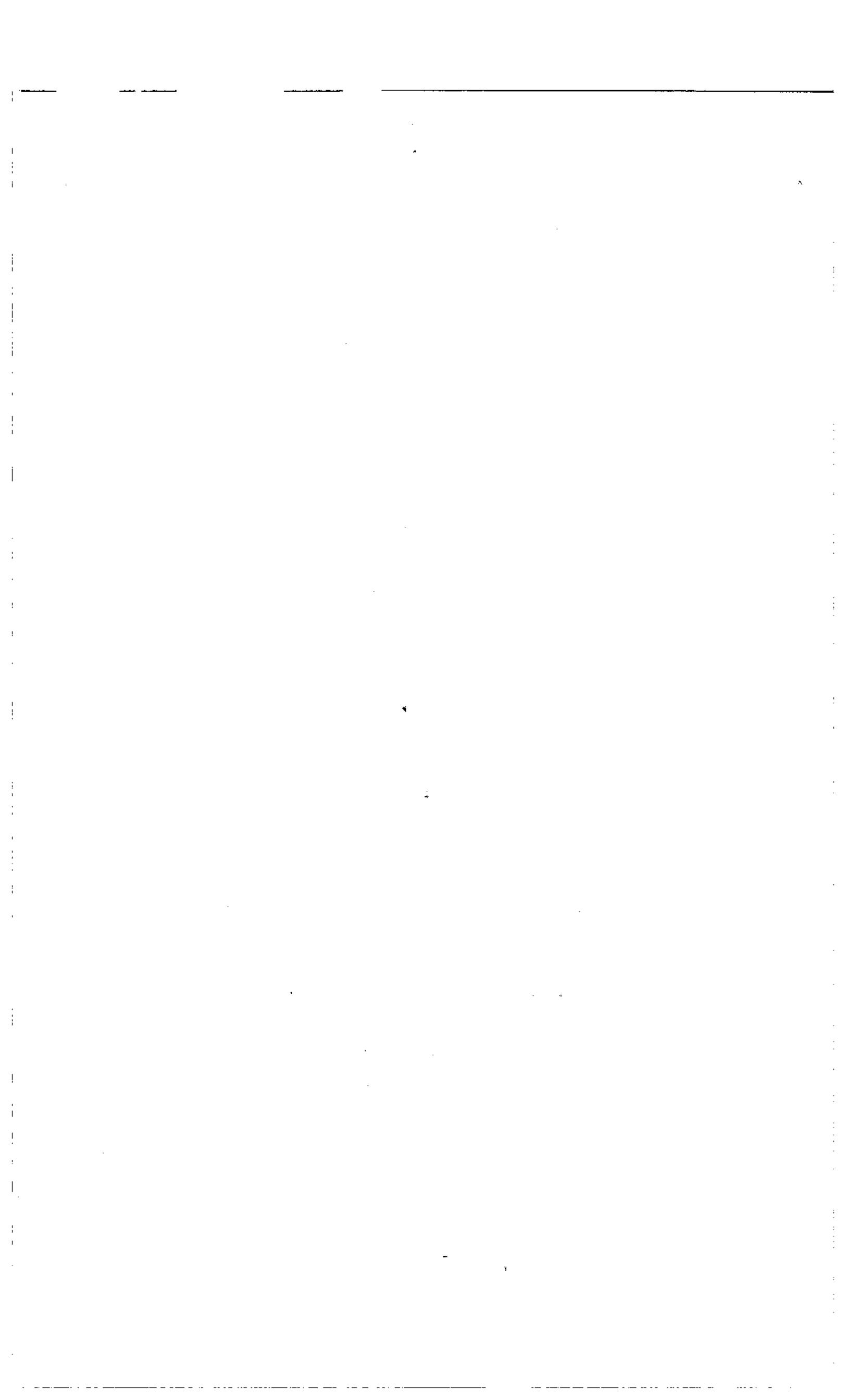
² Folios 1 Vto.- 2

³ Folios 2- 3

⁴ Folios 3- 13 Vto.

⁵ Folios 13 Vto.- 14.

⁶ Folios 24- 26.



De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 171 ibídem, se

DISPONE:

1° **ADMÍTASE** la presente demanda instaurada por JORGE NARIÑO HIOS, contra la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.

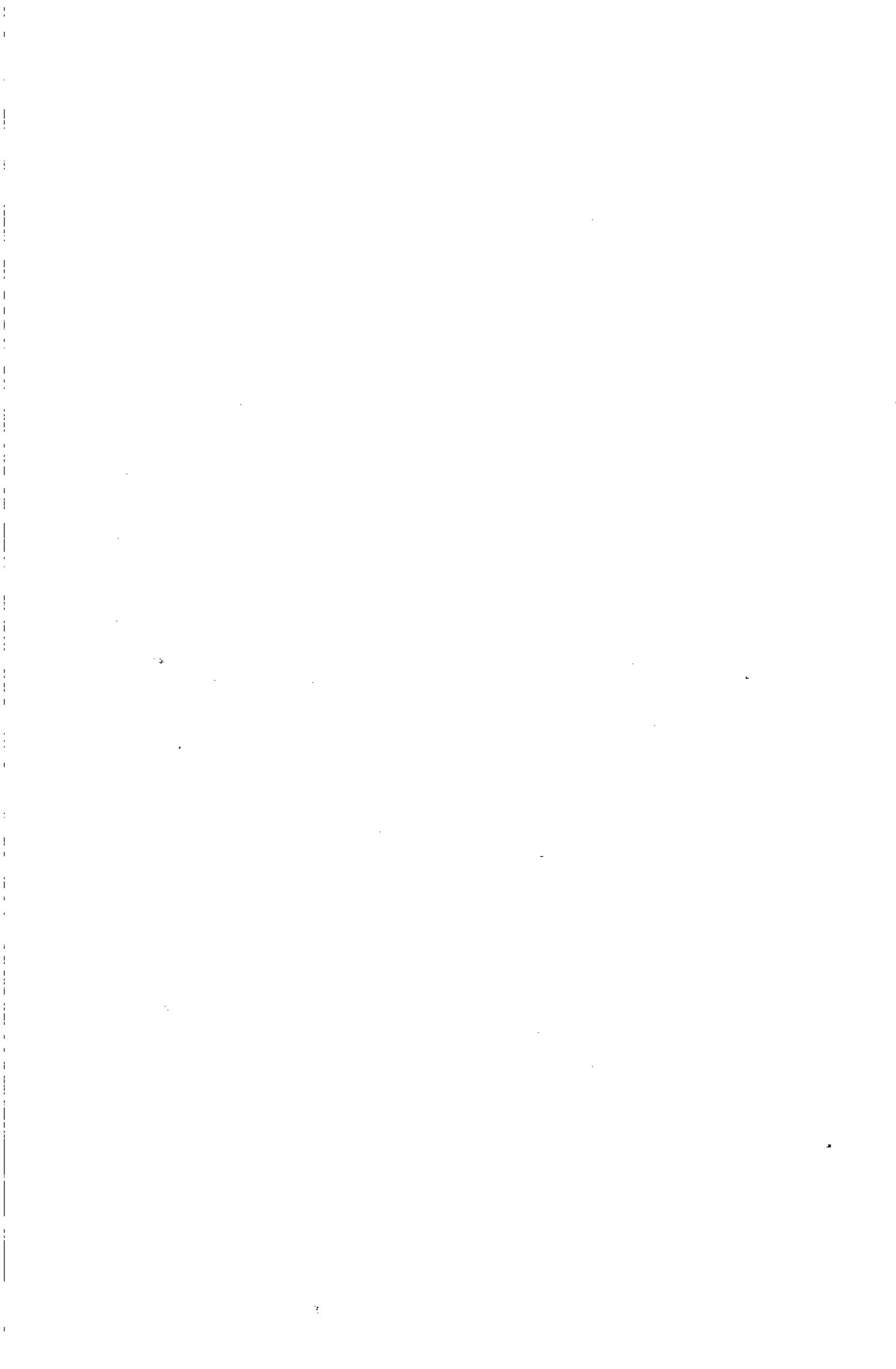
2° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) GERENTE DE LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E., o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A., para que proceda a dar contestación a la misma, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 ibídem. Prevéngasele para que allegue con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales, dicha omisión constituirá falta gravísima.

3° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de acuerdo con lo establecido en los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 172 del C.P.A.C.A.

4° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) PROCURADOR(A) JUDICIAL, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

5° Para los efectos de surtir las notificaciones anotadas en los numerales anteriores, **el apoderado de la parte actora deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la secretaría del Juzgado**, junto con el respectivo traslado, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

Una vez se produzca el retiro efectivo de los oficios descritos con precedencia, la parte demandante en el término de cinco (5) días hábiles, contados desde la fecha de recibo de la correspondiente documentación en mención, tendrá que acreditar ante la secretaría de este Despacho, el envío a través del servicio postal autorizado de la copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la



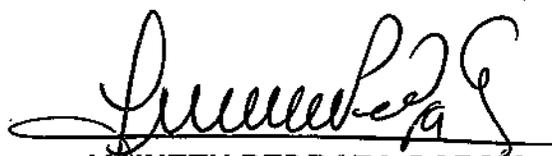
misma, a los sujetos procesales referidos con antelación, conforme a lo preceptuado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A.

Cumplido lo indicado, la secretaría del Juzgado efectuará la respectiva notificación personal, al buzón de notificaciones judiciales provisto por las mencionadas entidades.

Así las cosas, se previene que no se fijarán gastos procesales en esta etapa procesal, no obstante de ser necesarios en proveído posterior, el Despacho fijará tales expensas.

6° ADVIÉRTASE a la parte accionante que el no acatamiento de la precitada carga, luego de vencido el término concedido en el numeral que antecede, dará lugar a la aplicación de lo señalado en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

JJC

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 03 de diciembre de 2019 a las 8.00 A.M.
 ROBERTO ESPITALETA GULFO SECRETARIO

3 1111 1111

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dos (02) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	110013335020201900479 00
DEMANDANTE:	LUCERO CUBILLOS RINCÓN
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES

Se reconoce personería al Dr. RONALD STEVENSON CORTÉS MUÑOZ, quien se identifica con la T. P. N°. 171275 del C. S. de la J., como apoderado de LUCERO CUBILLOS RINCÓN, de conformidad con el poder obrante de folios 20 y 22 del expediente.

Se examina el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y se observa:

1° Que se encuentran designadas las partes¹.

2° Que las pretensiones² están de conformidad con el poder conferido.

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados³.

4° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación⁴ se encuentran conforme al numeral 4° del artículo 162 del C.P.A.C.A.

5° Que la cuantía se encuentra razonada por la parte demandante⁵, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A.

6° Que la(s) decisión(es) demandada(s) se encuentra(n) debidamente allegada(s)⁶.

¹ Folio 3.

² Folios 1- 3.

³ Folios 3- 6.

⁴ Folios 6- 15.

⁵ Folios 15- 17.

⁶ Folios 109- 115.



De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 171 ibídem, se

DISPONE:

1° ADMÍTASE la presente demanda instaurada por LUCERO CUBILLOS RINCÓN, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

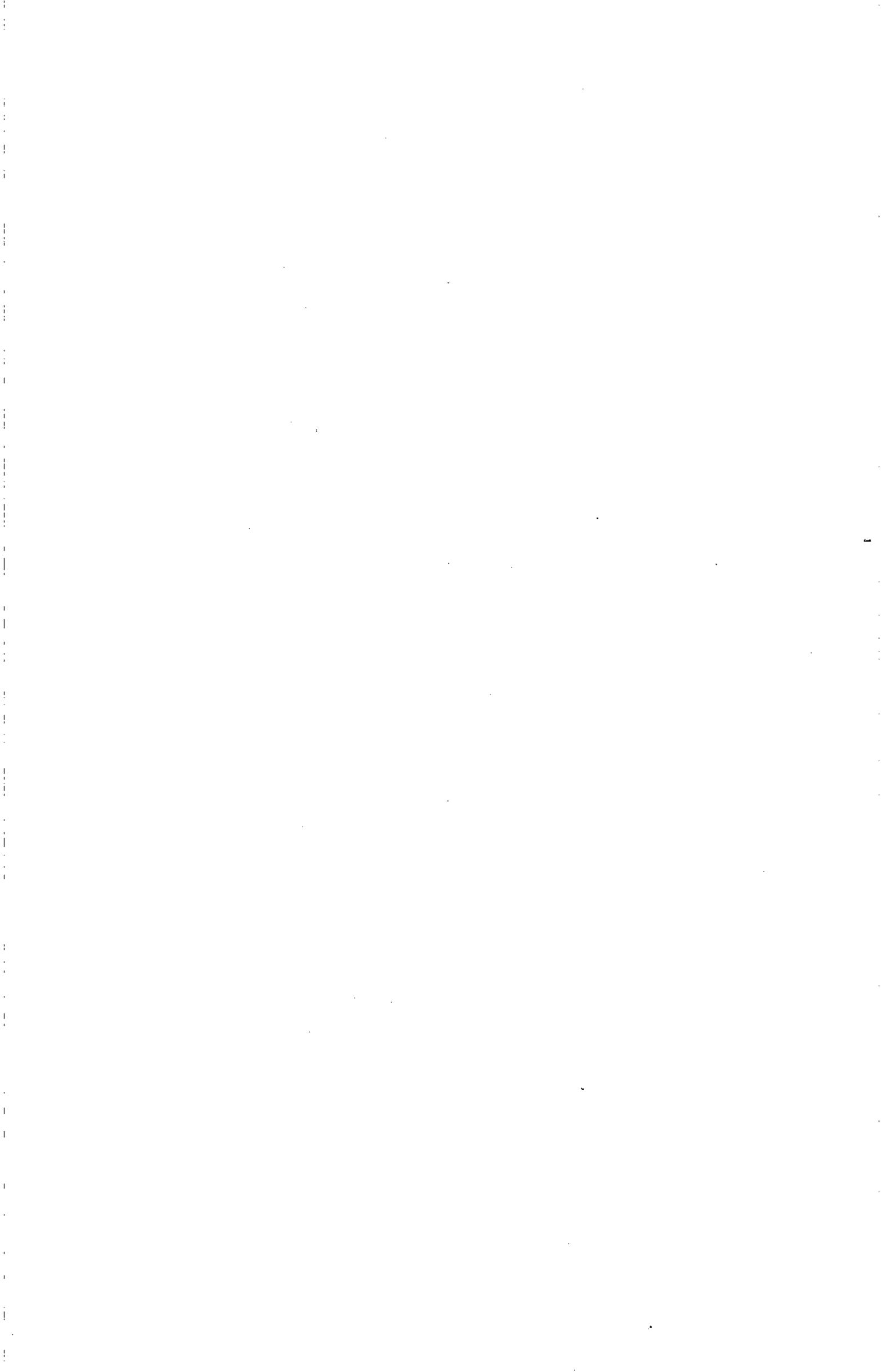
2° NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) PRESIDENTE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A., para que proceda a dar contestación a la misma, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 ibídem. Prevéngasele para que allegue con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales, dicha omisión constituirá falta gravísima.

3° NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de acuerdo con lo establecido en los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 172 del C.P.A.C.A.

4° NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) PROCURADOR(A) JUDICIAL, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

5° Para los efectos de surtir las notificaciones anotadas en los numerales anteriores, **el apoderado de la parte actora deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la secretaría del Juzgado, junto con el respectivo traslado, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.**

Una vez se produzca el retiro efectivo de los oficios descritos con precedencia, la parte demandante en el término de cinco (5) días hábiles, contados desde la fecha de recibo de la correspondiente documentación en mención, tendrá que acreditar ante la secretaría de este Despacho, el envío a través del servicio



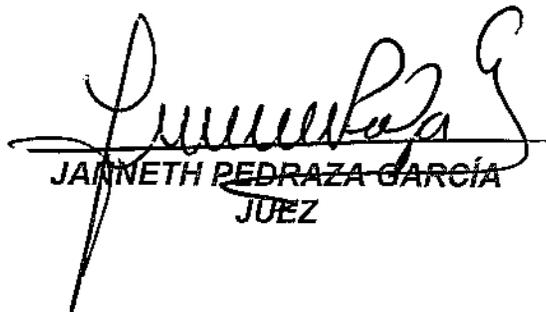
postal autorizado de la copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, a los sujetos procesales referidos con antelación, conforme a lo preceptuado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A.

Cumplido lo indicado, la secretaria del Juzgado efectuará la respectiva notificación personal, al buzón de notificaciones judiciales provisto por las mencionadas entidades.

Así las cosas, se previene que no se fijarán gastos procesales en esta etapa procesal, no obstante de ser necesarios en proveído posterior, el Despacho fijará tales expensas.

6° **ADVIÉRTASE** a la parte accionante que el no acatamiento de la precitada carga, luego de vencido el término concedido en el numeral que antecede, dará lugar a la aplicación de lo señalado en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase,


JANNETH PEDRAZA GARCÍA
JUEZ

J.J.C

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 03 de diciembre de 2019 a las 8.00 A.M.
 ROBERTO ESPITALETA GULFO SECRETARIO

Handwritten scribbles or marks, possibly illegible text or a signature.